

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY.

LICENCIATURA EN DERECHO.



“EL SISTEMA DE PRECEDENTES MEXICANO. A LA LUZ DE LA PROPUESTA DE
REFORMA JUDICIAL DE 2020”

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ISRAEL ALEJANDRO COBAS CANTÚ.

ASESORÍA DE FONDO:
PABLO PÁRAMO SIERRA.

ASESORÍA DE FORMA:
JOSÉ FABIÁN RUIZ.

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2020.

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2020

AGRADECIMIENTOS.

“A mi padre y a mi madre, que les debo el mundo entero. Y, sobre todo, a Dios, por darme la paciencia y fortaleza para lograr mis objetivos”

RESUMEN.

El presente trabajo, analiza la figura de la jurisprudencia en los sistemas jurídicos, tanto de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Estados Unidos de América, esto, derivado de la Propuesta de Reforma Judicial presentada por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar en febrero de 2020. El propósito de este análisis es comparar el Sistema de Precedentes Norteamericano con el mexicano, comenzando con el concepto de jurisprudencia, para posteriormente, estudiar su funcionamiento, creación, interrupción, entre otras características, dentro del marco jurídico legal para su aplicación. Asimismo, se estudiará la doctrina del *Stare Decisis*, de esta forma, lograremos comprender la razón de los precedentes, abordaremos el famoso caso de Madison v. Marbury, el cual es considerado como el pionero en relación con la inconstitucionalidad de leyes contrarias a La Constitución. Una vez comprendidos estos sistemas jurídicos, haremos un análisis a la Propuesta de Reforma Judicial, señalando el antes y después de las leyes a reformar, del mismo modo, se pretende hacer una crítica a la reforma, señalando las ventajas y desventajas que conlleva la aceptación de la Propuesta, en específico atendiendo a el cambio de la Jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte.

Palabras Clave: Propuesta de Reforma Judicial, Jurisprudencia Obligatoria, Poder Judicial, Sistema de Precedentes, Derecho Constitucional.

ABSTRACT.

This work analyzes the figure of jurisprudence in the legal systems of both the United Mexican States and the United States of America, derived from the Judicial Reform Proposal presented by Minister President Arturo Zaldívar in February 2020. The purpose of this analysis is to compare the North American system of precedents with the Mexican one, beginning with the concept of jurisprudence, to later study its operation, creation, interruption, among other characteristics, within the legal framework for its application. Likewise, the doctrine of *Stare Decisis* will be studied, in this way, we will be able to understand the reason for the precedents, we will address the famous case of Madison v. Marbury, which is considered the pioneer in relation to the unconstitutionality of laws contrary to the Constitution. Once these legal systems are understood, we will analyze the Judicial Reform Proposal, pointing out the before and after the laws to be reformed, in the same way, it is intended to criticize the reform, pointing out the advantages and disadvantages that acceptance entails of the Proposal specifically taking into account the change of Jurisprudence by precedents for the Mexican Supreme Court.

Key words: Judicial Reform Proposal, Binding Precedent, Judicial Power, System of Precedents, Constitutional Law.

ÍNDICE.

Introducción	1
Capítulo I. Antecedentes Históricos de la Jurisprudencia	3
A. Familia Jurídica Española	3
B. La aportación de la Familia Jurídica Romana	4
C. Nacimiento de la Jurisprudencia en México	5
Capítulo II. La Jurisprudencia	9
A. Concepto Doctrinal	9
B. Concepto Judicial	11
Capítulo III. Sistema de Precedentes Norteamericano.	15
A. Fundamento Legal	15
B. Madison v. Marbury	17
C. Organización Judicial	19
D. Formación de Derecho Judicial	22
E. Obligatoriedad	24
F. Interrupción	25
Capítulo IV. Sistema de Precedentes en México: Sistema Actual y Propuesta de Reforma	28
A. Fundamento Legal	29
B. Organización Judicial	32
a. Suprema Corte de Justicia de la Nación	34
b. Tribunales Colegiados de Circuito	35
c. Tribunales Unitarios de Circuito	37
d. Juzgados de Distrito	39
e. Consejo de la Judicatura Federal	39
f. Plenos de Circuito	40
C. Formación de la Jurisprudencia	43
a. Reiteración	44
b. Contradicción	47
c. Sustitución	52
D. Obligatoriedad	54

a. Del Pleno de la SCJN	57
b. De las Salas de la SCJN	60
c. De los Tribunales Colegiados de Circuito	61
E. Interrupción	62
F. La tesis	67
Capítulo V. Tabla Comparativa	70
Capítulo VI. Opinión	73
A. La Transición a los Tribunales Colegiados de Apelación	73
B. De la Obligatoriedad de la Jurisprudencia	74
C. El Nuevo Concepto de Tesis	75
D. La Jurisprudencia por Precedentes de la SCJN	78
Conclusión	80
Bibliografía	84

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad y desde que el presidente Juárez creó el Semanario, la Jurisprudencia se ha vuelto una de las instituciones con mayor repercusión en el ámbito jurídico mexicano.

La doctrina se ha dado a la tarea de conceptualizar y criticar esta figura jurídica, desde su forma y fondo hasta su funcionalidad, inclusive, compararla con la jurisprudencia del sistema Norte Americano o Anglosajón, provocando incertidumbre en su funcionamiento en nuestro Sistema Jurídico, de acuerdo a lo anterior y aunado a la luz de la nueva propuesta de Reforma hecha por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me motiva especialmente a analizar el sistema de precedente en la actualidad, así como cuestionar el actual funcionamiento de las Jurisprudencias Obligatorias en nuestro país.

Es de bien saber que México ha sido influenciado por diferentes países como España, Francia, Alemania, para la creación de las legislaciones actuales en nuestro país, además de mencionar que la Carta Magna mexicana es influenciada por la familia jurídica del derecho Norte Americano, por lo que cada vez existe el deseo de un sistema jurídico similar al del derecho de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Precedentes Judiciales y las Jurisprudencias han sido de gran relevancia en nuestro país, desde 1994 la Suprema Corte de Justicia se ha afianzado como el máximo intérprete de la Constitución, protegiendo derechos fundamentales. El sistema de precedentes han tenido una aceptación enorme por parte de los Juzgadores y Abogados, tan es así que con el paso del tiempo nos hemos ido adaptando, pasando de publicaciones y consultas en texto a publicaciones y consultas de manera digital, en la actualidad es una realidad que los profesionistas consultan semana con semana los nuevos criterios de los altos tribunales, sin embargo, a lo largo del uso del Sistema Actual, se han encontrado fallos a este, fallos que atentan contra la seguridad jurídica de los gobernados, tan es así que en la propia Propuesta de Reforma se mencionan los puntos débiles del actual Sistema de Precedentes.

“Aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla”

Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte.

En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los ciudadanos y el propio Poder Judicial al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.”¹

El objetivo final del presente trabajo versa de acuerdo con el funcionamiento del Sistema de Precedentes, aclarar sobre ella, desde su acepción, como se produce, para qué sirve, como funciona, su obligatoriedad, su relevancia y progresividad en el sistema, tanto del Derecho de Estados Unidos de América como del Derecho Mexicano.

En una segunda parte estudiaremos la Propuesta de Reforma Judicial hecha por el Ministro Presidente de la Suprema Corte, esto con fin de analizar el funcionamiento actual de las diferentes familias jurídicas y el rumbo que tomaría nuestro país de ser aprobada dicha Reforma.

Para lograr lo anterior, se utilizarán los métodos que establece el Doctor Héctor Fix Zamudio los cuales son de menester para una investigación jurídica y que acertadamente lo aclara el Doctor Héctor Gerardo Zertuche García en su libro “La Jurisprudencia en México” los métodos son mencionados de siguiente forma : “los dos instrumentos metodológicos sin los cuales no pueden realizarse seriamente ningún estudio jurídico en nuestra época; por una parte la comparación en el tiempo o sea, la Historia del Derecho, y por la otra, la comparación en el espacio, es decir, Derecho Comparado”²

¹Véase **Propuesta de Reforma Judicial**, 2020, México.

² Fix Zamudio, Héctor. Prólogo al libro “*La defensa de la Constitución*”, de García Laguardia, Jorge Mario. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, p.3. (Consulta: mayo 6)

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA.

A. Familia Jurídica Española

Los primeros pasos hacia la Jurisprudencia como hoy la conocemos, yacen en la nación española, misma que vivió adaptaciones distintas de los variantes pueblos que se encontraban en el territorio, el primer legislador de esos pueblos fue Eurico, llevando a que existieran las “Leyes de Eurico” mismas que solo serán aplicables a los godos, a ningún otro pueblo, posteriormente y con ayuda del derecho romano fueron perfeccionadas por el Breviario de Aniano, sin duda alguna todo esto llevó a lo que es la aportación jurídica más grande de esa época y mismo que fueron los primeros indicios de una “Jurisprudencia”, el Fuero Juzgo, o el Libro de los Jueces, este fue un ordenamiento normativo que regulaba comportamientos de diferentes materias en el orden jurídico, uniformando las leyes dictadas en esa época, a pesar que el Fuero Juzgo no cuenta con las características necesarias para llamarlo “jurisprudencia” tenía un papel similar, ya que cumplía con la función de interpretar ciertas disposiciones jurídicas, para de esta forma aplicarlas a conflictos específicos. De esta manera, y como lo indica Esquivel Obregón: *“A falta de disposiciones de los fueros se aplicaba el Fuero Juzgo, la costumbre local el arbitrio judicial, el cual en las fazañas o sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, era fuente importante de derecho.”* Estas se aplicaban siempre y cuando no existiera disposiciones concretas y aplicables en cada caso específico, estas eran publicadas en el Libro de los Fueros de Castilla, desarrollando la característica de publicidad que hoy conocemos.

Por otro lado, las Leyes de Estilo tenían como principal objetivo aclarar las diferentes disposiciones jurídicas de distintos ordenamientos, esto, mediante la interpretación, al ser reiteradamente citados por los litigantes, adquirieron fuerza como las propias leyes emanadas del Monarca, sin embargo, no llegaron a verificarse legislativamente. Posteriormente, Alfonso creó lo que para muchos es considerado uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del Derecho, “Las siete partidas” a diferencia de las Leyes de Estilo, las siete partidas si fueron verificadas legislativamente, fueron reconocidas con carácter supletorio dentro de las fuentes del Derecho.

En 1485 se expidieron las ordenanzas de la Judicatura Superior, donde otorgan facultades a los Jueces, como la de la interpretación de las normas y la aplicación de esa interpretación a casos posteriores.

B. La aportación de la Familia Jurídica Romana

El Derecho Romano, fue el encargado de la creación de los juristas, los encargados de practicar de forma profesional la ciencia jurídica como la conocemos, además fueron los desarrolladores de “Iurisdictio”, este comprendía un conjunto de facultades que eran atribuidas a los Jueces, lo cual se desempeñaba como potestad para intervenir en los procesos de controversias privadas.

La base histórica por excelencia del Derecho Romano recae en las Doce Tablas, siendo esta la ley romana más antigua, sin embargo, las primeras interpretaciones fueron hechas por los pontífices, que eran los asesores del Rey, debido a su gran conocimiento, eran los encargados de interpretar y aplicar la ley, y esto tenía como consecuencia que la actividad interpretativa sólo era conocida por estos, quienes fueron los que establecieron el derecho positivo en esa época, aunado a el valor religioso, siendo los pontífices los únicos con la capacidad de interpretar normas.

Sin embargo, la verdadera Jurisprudencia nace en la época de la República, y es ahí cuando se desarrolla como un Derecho Jurisprudencial, se crea por la necesidad de aportar seguridad jurídica a los gobernados.

Era un Derecho basado plenamente en la costumbre, la falta de derecho escrito inclinaba al Pretor a proteger y corregir el Derecho Civil, por lo que, para brindar mayor certeza jurídica, aplicaban reiteradamente el mismo principio, orillando a una actitud personal y la necesidad de no alejarse del marco juzgador. El derecho se iba enriqueciendo a medida que se iba otorgando la Seguridad Jurídica en la aplicación reiterada de derechos.

Posteriormente se le denominó Ius Honorarium al Derecho de pretor, siendo este el derecho introducido por el pretor con la finalidad de corregir, suplir o desarrollar las normas contenidas en

el Ius Civile, éste es definido como *“El que por utilidad pública introdujeron los pretores con el propósito de corroborar suplir o corregir el Ius Civile”*.

En un intento de acercamiento a la modernidad de la jurisprudencia, se observaba una burocratización de los juristas, creando las opiniones de los juristas, que pasa ser alegadas y contener un valor obligatorio necesitaban del reconocimiento otorgado por los emperadores a los juristas, a esto se le denominó *Ius Respondendi*.

En el año 527, Justiniano fue el que emprendió una nueva codificación de las constituciones imperiales, bajo órdenes de Justiniano, se tenían que eliminar las contradicciones y repeticiones en los textos, así como modificarlos y precisarlos.

En el *“Corupus Iuris Civile”* se plasmó el clásico concepto de Jurisprudencia, como: *“La noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto”*

C. Nacimiento de la Jurisprudencia en México

La Jurisprudencia nace por la necesidad de publicidad de las resoluciones de los tribunales federales, lo que obligó a Juárez siendo presidente de la República, a emitir un decreto en 1870 en el cual establecería un periódico, el que hoy conocemos como “Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicaría las sentencias pronunciadas por los tribunales federales, posterior a esto, comenzarían a cobrar mayor importancia los precedentes y el nacimiento de la Jurisprudencia, pues estos eran citados por Ministros de la Corte Suprema y los distintos Jueces de Distrito, con la finalidad de respaldar sus fallos y los abogados lo utilizarían para apoyar sus argumentos y así progresivamente se fueron considerando como principios obligatorios que los Jueces deberían obedecer como si fuera Ley, incluyendo sanciones como las que expresó Don Ignacio Vallarta en su proyecto de Ley de Amparo misma que versaba de la siguiente manera:

“(…)Los jueces federales que fallasen en contra del texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada en cinco ejecutorias de la Corte de manera uniforme, serían castigados con la pérdida del empleo y con prisión, si hubiesen actuado con dolo c con suspensión de un año si sólo hubiesen actuado con descuido”

Principalmente el establecimiento de la Jurisprudencia obligatoria se debe en gran parte a Don Ignacio Vallarta, quien gracias a su pensamiento ilustre propuso un proyecto de Ley de Amparo, misma que fue aprobada en 1882, donde plasmó que el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido y sin ninguna en contrario, tuviese carácter obligatorio.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la Ley de Amparo de 1882 ordenaba publicar las sentencias de los Jueces de Distrito, así como las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los votos particulares de sus Ministros en el Semanario Judicial de la Federación, siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 que expresamente estableció que: *“Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación”*, esto logró una gran consolidación de la Jurisprudencia y su obligatoriedad en el Sistema Jurídico Mexicano, con la muy exitosa fórmula de “Jurisprudencia por reiteración”.

Unos años más tarde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 preveía una sección especial para la Jurisprudencia de la Corte Suprema, regulado en sus numerales 785 a 787, contemplando la obligatoriedad de la Jurisprudencia:

“Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte De Justicia en sus ejecutorias de amparo sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales. “

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. “

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte de Justicia Respetará sus propias ejecutorias. Podrá, Sin Embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que estuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.”

Por otro lado, a pesar de no encontrarse regulado en la sección antes mencionada, es fundamental denotar el numeral 762, ya que tuvo influencia importante, pues señalaba:

“Artículo 785: Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.”

De lo antes citado, se comprende que la Jurisprudencia era integrada solamente por ejecutorias dictadas por la Corte Suprema, mediante el cual, se limitaba solamente a la interpretación de preceptos Constitucionales, debiendo ser cinco ejecutorias en el mismo sentido, así como la aprobación de por lo menos nueve Ministros, siendo esta obligatoria para los Juzgadores Federales y la propia Suprema Corte, otorgando la posibilidad de contrariarla mediante razones y motivos de criterios sostenidos en contra, a el órgano emisor.

Sin embargo, no fue sino hasta 1951 que se consagró la Jurisprudencia en la Constitución, ya que antes de esta fecha nuestra Carta Magna no hacía mención alguna, se reformaron diversos artículos, mismos donde se crean los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo, para de esta forma dividir el conocimiento de amparos entre estos Tribunales y la Corte Suprema, siendo el numeral 107 el que hacía la primera alusión a la institución de la Jurisprudencia.

Fue hasta 1967 que se les otorgó facultades a otros órganos judiciales, como los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esto debido a la carga importante de asuntos en la Corte Suprema. Además, en esta reforma, se permitió la interpretación por medio de la Jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, ya que antes esta se encontraba limitada a la interpretación de la Constitución.

El numeral 107 en su fracción XIII, fue el encargado de regular las contradicciones de tesis de acuerdo con el nuevo sistema de competencias que incluía a los Tribunales Colegiados.

Por otro lado, las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se agrupan por la Época (hasta ahora diez en total), de las épocas es correcto hacer una distinción de dos períodos fundamentales, el antes y después de la Carta Magna de 1917.

De la primera a la cuarta Época se consideran preconstitucionales, ya que comprenden los documentos a los que se refería el decreto mediante el cual se creaba el Semanario Judicial de la Federación, desde 1867 hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1917, por lo que la Jurisprudencia resultada en estas Épocas se considera “Histórica”. Sin embargo, la jurisprudencia

“vigente” es la que comprende de la Quinta Época a la Décima, las cuales se enuncian de 1917 a la actualidad

De manera acertada el ex Ministro Góngora Pimentel explica en su obra lo siguiente:

“El juicio de amparo mexicano se estructura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestro Juicio es creación jurisprudencial. La Ley de Amparo no ha hecho otra cosa que recibir en sus preceptos formas ya aceptadas por la jurisprudencia (...) los juicios de amparo, siguen la doctrina que bien podríamos llamar: “Doctrina fundada en las bases de los padres fundadores” bajo la cual los tribunales no dictan sentencias que no se encuentran apoyadas claramente en lo que pensaban los constituyentes, Don Ignacio Vallarta y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se formaron en los primeros años de la vigencia de la Constitución de 1917”³

De lo anterior y apoyándonos en Lucio Cabrera, podemos afirmar que la creación de la Jurisprudencia deriva de las condiciones propias de nuestro medio, esto por la necesidad de ofrecer mayor certeza jurídica en cuanto a las decisiones dictadas.

³ Góngora Pimentel, Genaro. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**. México, Porrúa. 2010, p. 18.

CAPÍTULO II.

LA JURISPRUDENCIA.

A. Concepto doctrinal.

Es menester para el desarrollo del presente capítulo que se invoquen conceptos aportados por los juristas a lo largo de la historia, de esta manera lograremos una definición solidificada del significado y de los aspectos esenciales de la “Jurisprudencia”.

Comenzando por el concepto etimológico “Jurisprudencia” proviene del latín *iurisprudentia, iae*, con la composición de las raíces *ius, iuris* y *prudentia, iae*.

Ius y *Iuris* fueron destacadas por los romanos como: “*ius est ars boni et aequi*”, es decir, “*el arte de lo bueno y lo equitativo*”⁴ a pesar de esto, actualmente se encuentran traducidas como “derecho”.

Por otro lado, *prudentia*, significa “*sabiduría, conocimiento, prudencia*”, derivado de *prudens*, “*sabio, conocedor*” que además constituye una relación con la palabra “*providens*” presente participio de *provideo*, significando “*proveer*” por lo que para los romanos era el “*prudente*” era aquel “*que estaba al tanto*”⁵ el “*sabio competente*”, por su sabiduría, sin embargo, en la actualidad los diccionarios la palabra “*prudentia*” refiriéndose a “*sabiduría*” “*conocimiento*”.

Para dar comienzo a el concepto doctrinal es pertinente englobar que el maestro Noriega⁶ advierte que ha evolucionado el concepto de Jurisprudencia, lo cual ha resultado en un significado más restringido, además nos ofrece dos acepciones:

⁴ Huberolea, Francisco José, “**Jurisprudentia**”, en Diccionario De Derecho romano .Comparado Con derecho mexicano y canónico, México, Porrúa, 2000, p. 296.

⁵ Couturej.,Eduardo, **Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo uruguayo**, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 372.

⁶ Noriega, Alfonso. **Lecciones de Amparo**. México, Porrúa, 1975, p. 979 a 982.

“En primer lugar, 1) jurisprudencias entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; O bien el denominado derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucran las resoluciones finales de los tribunales administrativos;2) la otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia del conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de determinada materia.”

En búsqueda de una interpretación de la opinión del maestro Noriega, el maestro Gerardo Puertas establece que: Noriega *“intentó señalar dos acepciones de la palabra Jurisprudencia, la primera se refiere al concepto legislativo del término Jurisprudencia que constituye propiamente el Derecho Judicial; mientras que la segunda hace mención de un concepto amplio del término, y engloba a todas las sentencias resueltas en forma semejante que forman un criterio reiterado, sin tener carácter obligatorio (lo que se llama “Jurisprudencia Uniforme”).*

El maestro Noriega al darnos las dos acepciones se enfoca más en conceptualizar la palabra “Jurisprudencia” que una noción de lo que se ha entendido por la palabra en México, prueba de esto es la definición final del maestro Noriega, al definir la Jurisprudencia como *“el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal”*.

Al ser una palabra con diferentes acepciones, la definición de esta varía de autor a autor, sin embargo, en todas las acepciones se puntualiza la función del juzgador de interpretar la norma y aplicarla a un caso en concreto, por lo que a continuación se citarán diversos autores y sus definiciones:

Dr. Octavio A. Hernández la describe como:

*“La Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para aplicar el Derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia”*⁷

Jorge Adame Goddard refiere:

*“La palabra Jurisprudencia se ha aplicado para designar la interpretación, con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales”*⁸

⁷ Hernández, Octavio. **Curso de Amparo**. México, Porrúa, 1956, p. 370.

⁸ “La Jurisprudencia. Su integración. 2ª. Edición. Agosto de 2005, segunda reimpresión julio de 2008.p. 15. ADAME GODDARD, Jorge, **“Jurisprudencia”**, en VV.AA., Nuevo diccionario jurídico mexicano t. III,México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 2236.

Rafael de Pina la define como:

“La jurisprudencia es la manifestación de criterio uniforme con que in Tribunal supremo interpreta. (...)

El criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales inferiores ”⁹

Enrique González Flores manifiesta:

“La interpretación que da la Suprema Corte en forma repetida y sin contradicción a los casos que se sujetan a su consideración, constituyen la Jurisprudencia, la cual será obligatoria para los Tribunales del Fuero federal unificando en este sentido en toda la República el criterio legal que debe sustentarse ”¹⁰

Este último autor, nos hace alusión a la definición conocida en la actualidad, ya que nos menciona la necesidad de que la interpretación sea de manera reiterada, sin ninguna en contrario, por otro lado, destaca la obligatoriedad para todos los Tribunales Federales.

B. Concepto Judicial

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados se han dado a la tarea de definir el Concepto de Jurisprudencia, ambos establecen las nociones acerca de lo que debe entenderse por la palabra “Jurisprudencia”. Al igual que el apartado anterior, expondremos algunas de las definiciones emitidas por los órganos antes mencionados.

En una Tesis Aislada¹¹ publicada en 2003, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el Primer Tribunal Colegiado de Noveno Circuito establece lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **La Jurisprudencia**. Su integración. México, SCJN, 2005. p. 15.

¹⁰ González Flores, Enrique. **Manual de Derecho Constitucional**. México, Porrúa. 1958, p 173.

¹¹ **Jurisprudencia. Concepto, Clases y Fines**. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Clave IX.1o.71 K (SJF 9ª época, T XVIII, Oct., 2003, p. 1039) Disponible en línea: SJF<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183029&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>> Registro 183029.

complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.”

En busca de fortalecer la definición antes citada, anunciaremos características que mencionan, en primer lugar, se entiende que es la interpretación de la Ley, esto se refiere a la interpretación jurídica de una norma, sin embargo, para fortalecer la definición recurriremos al Diccionario Jurídico Mexicano¹² en busca de la palabra “Interpretación Jurídica” que a su texto dice:

“En el lenguaje coloquial la interpretación denota, entre otras cosas, explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad; en consecuencia, la interpretación no es privativa del derecho, ya que toda expresión que contenga un sentido puede ser interpretada y así interpretar será desentrañar el íntimo sentido de determinada expresión”

En este sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito hace referencia a “*explicar o declarar el sentido*” en este caso, el de la ley, al otorgarle un sentido a esta, se vuelva la principal característica de la “Jurisprudencia”.

Por otro lado, la tesis anteriormente citada, hace referencia a “observancia obligatoria” para desentrañar el significado de la palabra, es de gran utilidad hacer referencia a lo que “observancia” refiere la Real Academia Española¹³: “*el cumplimiento exacto y puntual de lo que se manda ejecutar, como una ley, un estatuto o una regla*” en relación con el concepto ofrecido por el Tribunal Colegiado de Circuito, al hablar de “observancia obligatoria” hace referencia a que la

¹² García Moreno, Victor. “Interpretación Jurídica”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. (p. 178).

¹³ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/observancia>> (Consulta: Mayo, 10, 2020).

interpretación que emana de cualquier órgano competente para crear jurisprudencia, deberá ser de manera obligatoria, de aplicación exacta y puntualizada.

Continuando con la última característica enunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito y siguiendo la misma idea anterior, la interpretación jurídica de la norma, para que tenga el carácter obligatorio referido en el párrafo anterior, debe de emanar de las *“ejecutorias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito”* por ende, cualquier interpretación jurídica que no emane de las antes mencionada, carece de obligatoriedad, por ende no sería considerada “jurisprudencia”.

Esta Tesis Aislada¹⁴ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos pone en contexto al hacer énfasis sobre la “Jurisprudencia” y su definición, ya que el Máximo Tribunal establece:

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.

Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.”

De la Tesis Aislada anterior, se desprende que es incorrecto llamar Ley a la “Jurisprudencia” pues esta no es más que la interpretación hecha por los órganos competentes, si bien es cierto que de la cita anterior solo se desprende que la interpretación solo es la hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto pues data de 1961 y acertadamente el maestro

¹⁴ **Jurisprudencia, No es Ley Sino Interpretación de la Ley.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: 6ª época, V LII, Oct. 1961, p. 53) Disponible el línea: SJF <[13](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e18080f80000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Jurisprudencia%2522%2520%2522Ley%2522%2520%2522sentido%2520estricto%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=800967&Hit=13&IDs=2019585,2011402,2004998,2004303,2002268,160034,2000072,169272,170581,172741,172700,174253,800967&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 80096713. (Consulta: Mayo, 3, 2020).</p></div><div data-bbox=)

Gerardo Puertas¹⁵ establece que al ser de esa fecha la Corte no incluyó las Jurisprudencias formadas por otros órganos jurisdiccionales que posteriores reformas a la Ley de Amparo han establecido, por lo que el Maestro señala que las prescripciones son aplicables también a la interpretación que formen otros tribunales que se encuentren debidamente facultados para ello.

Por otra parte, de la Tesis Aislada anterior, se desprende que la interpretación debe ser gramatical, es decir, apegada al texto jurídico; así como lógica, que el Juzgador debe tomar en consideración aspectos históricos, sociales, económicos y políticos de la época en la que fue promulgada la norma a interpretar, esto debido a los cambios que pueden existir en los diferentes aspectos antes mencionados en relación con el momento de interpretar la norma, buscando que el Juzgador adapte las circunstancias que motivaron la norma a la actualidad.

¹⁵ Puertas, Gerardo. **EL PRECEDENTE JUDICIAL Y LA JURISPRUDENCIA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS NORTEAMERICANO Y MEXICANO** Tesis, tesina o proyecto recepcional para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Monterrey, N. L. México, Universidad de Monterrey, División de Ciencias Jurídicas, Marzo, 1981.

CAPÍTULO III.

SISTEMA DE PRECEDENTES NORTEAMERICANO

A. Fundamento Legal

Actualmente el Sistema de Precedentes en Estados Unidos de Norteamérica, no se encuentra fundamentado en su Carta Magna, sin embargo, el fundamento se encuentra en el principio de Stare Decisis.

El Stare Decisis es el nombre de la doctrina que constituye la esencia del sistema jurídico del Sistema Jurídico Norte Americano, el nombre completo que recibe esta doctrina es “*Stare Decisis et quia non movere*” que significa, en una traducción simple, “Atenerse a lo decidido y no modificar lo establecido”. La idea principal de esta doctrina es la vinculación de los precedentes, esto es, que las decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un asunto semejante.

Goodhart le llama “la doctrina del precedente individual obligatorio” a el entendimiento de que un solo precedente constituye derecho y genera obligación. Además, es necesario mencionar que, para Ahumada Ruiz, significa “una razón del establecimiento de la judicial review al margen de cualquier regulación y es también una fuente de legitimidad de las decisiones de los tribunales ejerciendo la judicial review¹⁶.”

Éste es el principio por el que se rige el Common Law y el Civil Law, refiriéndose a la ausencia de una doctrina formal de Stare Decisis en la mayoría de los países de Civil Law, el reconocimiento como Fuente del Derecho sigue siendo una diferencia importante con los sistemas que utilizan el Common Law, Cappelletti¹⁷ nos menciona:

¹⁶ Goodhart, Charles. The doctrine of the individual binding precedent". 1934, NA. p.42 (Consulta: Mayo 8)

¹⁷ Cappelletti, Mauro. **The Judicial Process in Comparative Perspective** Oxford, 1989, Clarendon Press. (Consulta: Sep. 28)

"De facto siempre se ha reconocido una auctoritas rerum similiter judicatarum -la autoridad de los precedentes- incluso en la tradición del civil law. La diferencia, de hecho, es esencialmente una de grado y tiene que ser vista en conexión con... la estructura más diluida de los tribunales, la inundación de decisiones irrelevantes tapando las pocas significativas, el personal judicial más anónimo y orientado a la rutina: todas estas características [de los sistemas del civil law] conducen a tornar esa auctoritas menos pronunciada, menos visible, y menos dramática que la autoridad de los precedentes en las áreas donde prevalece la tradición del common law"

Es importante mencionar que, en Estados Unidos de América, al ser un país del Common Law, sólo es necesario que exista una decisión o sentencia “in point” (aplicable al caso en concreto) para que, en principio, sea vinculante.

Una de las principales diferencias de como opera este principio en el Common Law y Civil Law, es la misma obligatoriedad, es verdad que, en ambos sistemas, los asuntos similares suelen ser resueltos similarmente, sin embargo, un elemento importante es la coercitividad, siendo que en el Common Law, el precedente crea una obligación. Por otro lado, en el Civil Law, el precedente juega un papel de persuasión hacia el juzgador, sin embargo, no es reconocida como fuente del derecho. Ante esto el Maestro Gottheil¹⁸ hace referencia diciendo “la obligatoriedad del precedente es al Common Law lo que la obligatoriedad de la ley al Civil Law”, en México se considera una fuente formal del derecho, como bien lo indica el Doctor Jaime Cárdenas Gracia en el capítulo “Las fuentes formales en el ordenamiento jurídico mexicano” en su libro “Introducción al Estudio del Derecho¹⁹” y acertadamente nos indica que *“En México, a diferencia de otros países, la jurisprudencia tiene carácter obligatorio cuando se produjo en los términos que establece la Ley”* esto a diferencia de los países del Civil Law que se encuentra en la distinción de fuentes materiales.

A sabiendas que en el Common Law los precedentes tienen fuerza vinculante en virtud de la existencia del principio de Stare Decisis, es necesario mencionar que este principio se manifiesta en dos medias, la primera, es la vertical la cual significa que los Jueces inferiores están obligados

¹⁸ Gottheil., Julio. **Common Law y Civil Law**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1960: P. 76 116 y 126. (Consulta: Sep. 28)

¹⁹ Cárdenas Gracia, Jaime. **Introducción al Estudio del Derecho**. México, Nostra, 2006.

a seguir los criterios establecidos por los tribunales superiores en supuestos similares al asunto que se está resolviendo, el impacto y la vinculación del precedente está modulada por el rango de tribunal que dicta el precedente, al punto que su acatamiento puede ser inexcusable cuando es establecido por los tribunales que se encuentran en la cima de la estructura judicial. La segunda es la horizontal la cual refiere a dos obligaciones, por un lado, a los casos en los que tribunal utiliza un criterio derivado de una decisión proveniente de otro tribunal del mismo nivel jerárquico, y, por otro lado, a los casos en los que se entiende que un tribunal está vinculado por sus propias decisiones anteriores.

B. *Madison v. Marbury*

El caso Marbury Vs. Madison, es considerado uno de los juicios más importantes en la historia de los Estados Unidos, en el cual, con la ponencia del Juez Marshall se origina la posibilidad de invalidar las leyes que vayan en contra de la Carta Magna, se decidió que tenían el poder de revisar leyes hechas por el Congreso, y que, además, tenían el poder de nulificar dichas leyes, si éstas fuesen contrarias a la Constitución.

Los hechos son los siguientes: en 1801, siendo las últimas semanas de la administración del presidente John Adams, éste nombró a 42 miembros de su partido, entre ellos William Marbury para los cargos de jueces de paz, destinados al Distrito de Columbia. El senado de los Estados Unidos ratificó tales nombramientos y el mismo presidente John Adams firmó la documentación, es decir, firmó los títulos que acreditaban a Marbury y demás como jueces de paz, en el último día de su mandato. El encargado de entregar los títulos era el Secretario del Departamento de Estado, sin embargo, los miembros no recibieron el título, entre ellos Marbury. Posteriormente, Thomas Jefferson se convertiría en Presidente de los Estados Unidos de América, éste nombró a James Madison como Secretario de Estado, y fue el mismo Madison quien se percató que los títulos no habían sido entregados, por lo que Jefferson le pidió a Madison que entregara veinticinco de esos títulos y que retuviera otros diecisiete, siendo el de Marbury uno de los retenidos, por lo que Jefferson pone en posesión de sus cargos a todos los Jueces que tenían en sus manos los nombramientos hechos por John Adams, ante esto, William Marbury y otros miembros, reclaman al nuevo Secretario que se les entreguen los nombramientos que les había conferido el Presidente anterior, sin embargo, Madison rechazó la petición.

En relación con la negativa, William Marbury presenta una demanda judicial a la Suprema Corte, pidiendo que se emita un “writ of mandamus” en contra de Madison, en el cual se ordene que entregue los títulos y ponga en posesión sus cargos correspondientes. John Marshall como presidente de la Suprema Corte, dio inicio al análisis del caso señalando lo siguiente:

“En el orden tal cual la Corte ha visto este tema, se formularon y contestaron las siguientes interrogantes:

1. *¿Posee el demandante el derecho al “título” que demanda?*
2. *Si es así y ese derecho ha sido violado, ¿las leyes de este país le ofrecen algún recurso para obtenerlo?*
3. *Si le proporcionan un recurso, ¿es éste un mandamus emitido por esta Corte?”²⁰*

La Corte se dio a la tarea de responder a estas interrogantes, posterior a un análisis, la Corte determinó que efectivamente Marbury tenía el derecho a que se le entregara el título, ya que era la única manera de ocupar el cargo para el que lo habían nombrado, haciendo referencia a la segunda pregunta, la Corte determinó que los Estados Unidos de América debían proporcionar un recurso legal a Marbury, respecto a la última cuestión de la Corte, se concluyó en sentido afirmativo, dado que la acción legal hecha por Marbury (mandamus) era un recurso apropiado, sin embargo, la Corte no era competente para emitirla, Marbury se basó en la Ley Federal del Poder Judicial de 1789 la cual autoriza a la Suprema Corte a:

“... emitir un auto de mandamus o mandato en casos respaldados por los principios y usos del Derecho ante cualquier tribunal o funcionario que ostente un cargo público bajo la autoridad de los Estados Unidos...”²¹

La corte manifestó que la Constitución de este país limita la jurisdicción original de este Tribunal a casos que impliquen funcionarios, el caso de Marbury no se encontraba dentro de dichas categorías.

²⁰ Baker, Robert. **El Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos**. Perú, Grijley, 2014.

²¹Véase: The Judiciary Act (Section 13) "to issue writs of mandamus, in cases warranted by the principles and usages of law, to any courts appointed, or persons holding office, under the authority of the United States." <<http://law2.umkc.edu/faculty/projects/ftrials/conlaw/marburytexts.html>>

La Suprema Corte concluyó que la constitución le prohíbe ejercer la jurisdicción en el proceso, por lo que, la Corte se veía en frente de una ley federal la cual otorgaba jurisdicción original sobre este caso, y una disposición constitucional prohibía a la Corte ejercer jurisdicción originaria sobre el mismo proceso, es aquí lo fundamental, donde la Corte manifestó que debe preferirse la Constitución a cualquier ley, por lo que se declaró incompetente para ver el caso de Marbury.

Sin embargo, Archibald Cox presenta un dilema que se le presentó a Marshall, donde de fallar a favor de Marbury, Marshall pondría en peligro su legitimidad y por lo tanto la de la Suprema Corte, y dice lo siguiente;

*"En este contexto el Jefe de Justicia y sus jueces asociados sabían bien que si ellos expedían una orden (writ of mandamus) ordenando al Secretario Madison entregar su cargo a Marbury, el presidente Jefferson le hubiera dicho al Secretario que ignorara la orden Y algo todavía peor para Marshall, el peligro de debilitar a los órganos judiciales mostrando su impotencia."*²²

Lo importante de este caso, fue que se estableció un Precedente significativo, el cual a partir de este se podría declarar una inconstitucionalidad en contra de la Constitución.

C. Organización judicial

En el sistema norteamericano, pertenece al "Common Law" y esto hace que una de las características sea un sistema federalista, por lo que existe un planteamiento de atribuciones federales y a los estados miembros, es decir, la organización judicial está dividida, por un lado, se encuentra la jurisdicción federal, y por otro lado las jurisdicciones de las entidades federativas.

²²Archibald, Cox. **The Court and The Constitution**. Boston: Houghton Mifflin. 1987. Disponible en línea: <https://conservancy.umn.edu/bitstream/handle/11299/165018/05_02_BR_Bryden.pdf;jsessionid=7BBFF4D6BFC9EFFB499F0EDBB3558452?sequence=1>

Su fundamento se encuentra expreso en la Constitución de los Estados Unidos de América (U.S. Constitution) en su artículo III, sección 2, el cual establece:

“The judicial Power of the United States shall be vested in one supreme Court, and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services, a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office”

Actualmente la U.S. Supreme Court consta de nueve ministros de los cuales, ocho son Associate Justices y un Chief Justice of the United States.

La designación de los miembros que integran la U.S. Supreme Court es una de las tareas que involucra al presidente de los Estados Unidos de América, y deben de ser aprobadas por el Senado, éstos son nombrados de por vida, y solo pueden ser removidos por el congreso mediante un impeachment (proceso de destitución), sin embargo, es importante mencionar que los ministros pueden dimitir por voluntad propia.

El fundamento de lo anterior, de igual manera se desprende de la Constitución antes en comento, la cual en su artículo II, sección 2 establece:

*“**He shall have Power**, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur; and he shall nominate, and by and with the Advice and Consent of the Senate, **shall appoint** Ambassadors, other public Ministers and Consuls, **Judges of the supreme Court**, and all other Officers of the United States, whose Appointments are not herein otherwise provided for, and which shall be established by Law: but the Congress may by Law vest the Appointment of such inferior Officers, as they think proper, in the President alone, in the Courts of Law, or in the Heads of Departments”*

Asimismo, la Constitución de los Estados Unidos de América le confiere el derecho al Congreso, de establecer cortes federales de menor jerarquía, se establece en el artículo I, sección 8, la cual establece:

“The Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay the Debts and provide for the common Defence and general Welfare of the United States; but all Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States;

(...)

To constitute Tribunals inferior to the supreme Court;

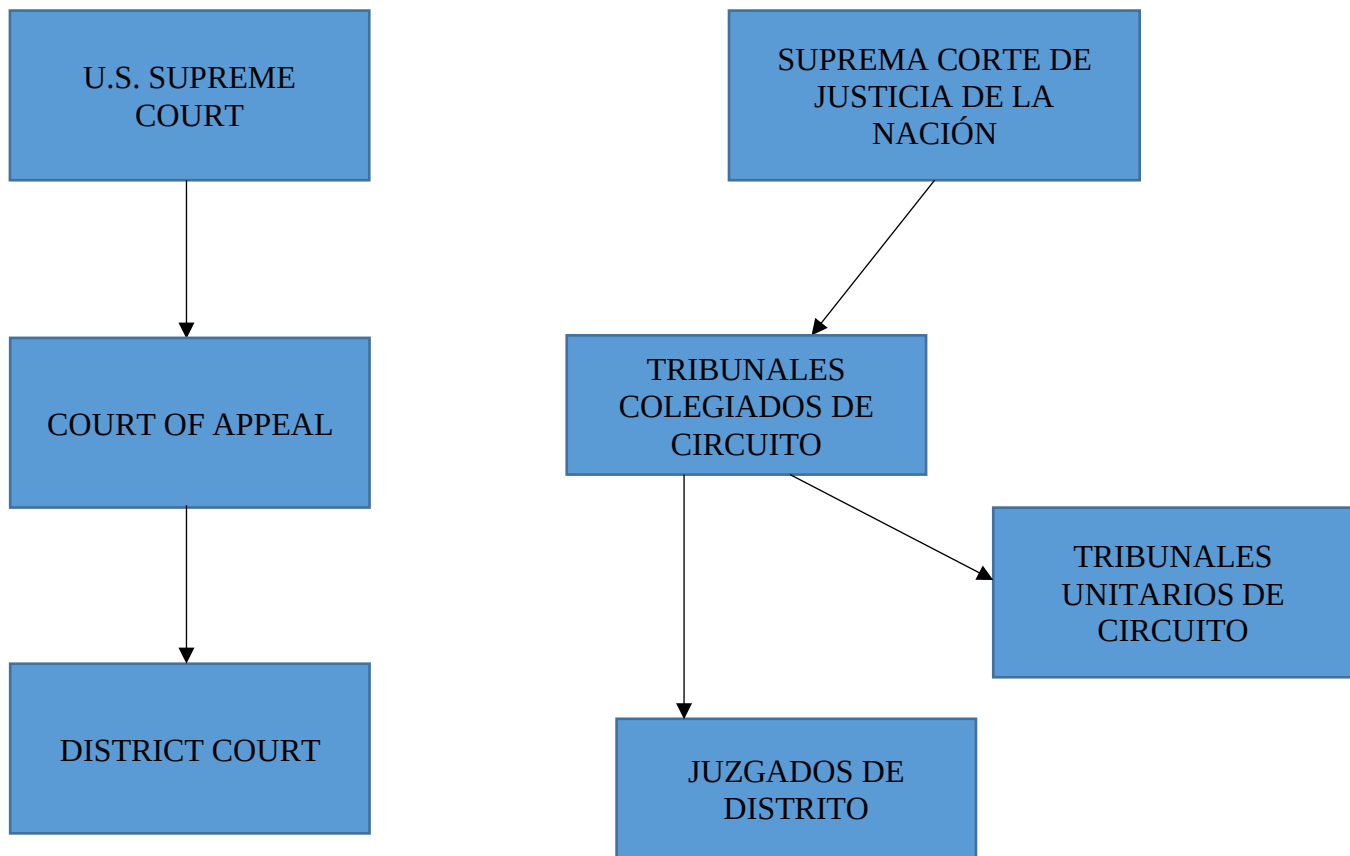
(...)

Ante este poder, el Congreso ha establecido dos niveles de tribunales federales, que jerárquicamente se encuentran por debajo de la Suprema Corte de los Estados Unidos, estos tribunales son:

- a. El llamado Tribunal de Apelación, creado con la finalidad de aligerar la carga de trabajo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, actualmente existen trece tribunales de Apelación, cada uno conformado colegialmente por tres magistrados.
- b. Los Juzgados de Distrito, jerárquicamente debajo de los Tribunales Colegiados de Apelación, y estos conocerán de los asuntos en primera instancia en materia federal.

Después de haber analizado lo anterior podemos mencionar que, dentro de la Jurisdicción Federal, se encuentran las Cortes Federales, dentro de este grupo incluyen los fundamentos de las Cortes de Distrito; en contra de las resoluciones de estas Cortes federales se admite el recurso al Court of Appeal (Cortes de Apelación); en contra de las decisiones de Court of Appeal se admite un recurso ante la U.S. Supreme Court (Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos).

Para contrastar de mejor manera la organización del Poder Judicial Federal norteamericano, con el Poder Judicial Mexicano, a continuación, se expone una tabla de contenidos y orden jerárquico.



D. Formación de Derecho Judicial

Conociendo lo anterior del “precedente” en el sistema jurídico Norte Americano, en un determinado momento, nos preguntamos ¿Cómo es que un caso se vuelve precedente?

Como mencionamos anteriormente, este sistema jurídico se basa completamente en el principio de Stare Decisis, y partiendo de la premisa que los asuntos similares deben ser decididos en el mismo sentido. Cada Juez, tiene que seleccionar casos anteriores aplicables al momento de decidir un asunto, ya que ninguna autoridad externa puede señalar precedentes. Es importante señalar que el principio de Stare Decisis permite que cada caso tenga potencial para crear precedente, esto puede ser que sea vinculante, solo persuasiva, o que solo una parte de la sentencia sea aplicable.

Es importante en este punto, entender que las decisiones del Juez pueden resultar de dos maneras, “*Holding*” y “*Dictum*”²³ donde la primera se ve reflejada en las afirmaciones esenciales que constituyen declaraciones de Derecho, y son las únicas que tendrán el valor de precedente y por lo tanto serán vinculantes. Por otro lado, las declaraciones hechas en juicio no esenciales para la resolución o fallo del caso, son estas últimas, donde no poseen el valor de precedente.

El maestro García Belaunde, nos menciona:

“La diferencia entre un “holding” que posee la fuerza de precedente, y un “dictum” que no lo tiene, es a menudo difícil de discernir. Por esta razón, las facultades de Derecho de los Estados Unidos invierten un tiempo considerable en el análisis y estudio de casos en los que la importancia de planteamientos judiciales en particular, tales como el “holding” y el “dictum”, representan en sí un asunto de discusión”

Por lo anterior, es de suma importancia distinguir en una sentencia lo que se considera “Holding” y saber diferenciarlo del “dictum” y entender el poder vinculatorio de uno y el persuasivo del otro.

Ahora bien, para aplicar un precedente a un asunto, el caso anterior debe cumplir con dos requisitos para ser considerado y sea vinculante, el primero, debe ser una comparación con el asunto actual, donde el caso anterior debe abordar las mismas cuestiones legales que se aplican a hechos similares, mientras mayor sea el grado de similitud entre estos, más peso dará el juez al caso anterior al decidir el presente asunto. Ante esto, podemos afirmar que, el grado de similitud de un caso anterior es un punto de discusión en los litigios. Donde los abogados litigantes comparan los casos anteriores con los suyos en los escritos presentados al tribunal. El juez es el encargado de revisar los argumentos, pero como mencionamos anteriormente, el juez también podrá realizar su propia investigación de casos anteriores.

²³ García Belaunde, Domingo. **El precedente constitucional: extensión y límites**. México, UNAM, 2017. Disponible en línea: IIJ UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/17.pdf>>

El segundo requisito para que un caso sea considerado precedente, es que el Criterio debe de haber sido dictado por el mismo tribunal o bien, que provenga de un tribunal superior dentro de la jerarquía a la que pertenece el tribunal que está examinando el caso actual.

E. Obligatoriedad

Ahora que conocemos la organización judicial en el Sistema Norteamericano, podremos adentrarnos a exponer el funcionamiento de la obligatoriedad, esto se debe a que el rango del Tribunal que haya emitido el precedente es fundamental para el conocimiento de la aplicación del precedente obligatorio para los rangos jerárquicos.

Para entender un poco más el funcionamiento, es aceptable mencionar que la obligatoriedad de los precedentes es similar al sistema jurídico mexicano, ya que ambos se basan en un sistema de jerarquías.

Actualmente el sistema judicial federal estadounidense tiene tres niveles: los tribunales de distrito, los tribunales de apelaciones, estos tribunales de apelación se encuentran divididos en “Circuitos” similar a lo que sucede aquí en México, y la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Cada Estado tiene un sistema judicial de varios niveles y, podemos afirmar que la Corte Suprema, al ser el más alto tribunal en los Estados Unidos, tiene la facultad de revisar las decisiones del tribunal más alto de cada Estado. En este orden de ideas, cada Tribunal de Distrito sigue así los precedentes dictados por la Suprema Corte y por el Tribunal de Apelaciones en el circuito correspondiente al Tribunal de Distrito. Cada tribunal de apelaciones sigue sus propios precedentes y los precedentes dictados por la Corte Suprema, pero respecto a las decisiones de otros tribunales de apelaciones, no tiene el carácter obligatorio, sino, persuasivo.²⁴

²⁴ Evan H. Caminker. **Why Must Inferior Courts Obey Superior Court Precedents?** 1994. STAN 817, 823-25.

F. Interrupción

Así como existe la creación de los precedentes, debe de existir un método para la interrupción, esto, ya que consideramos que no podría ser para siempre un precedente, debido a que la sociedad evoluciona, al igual que el derecho, es por esto por lo que Estados Unidos prevé la posibilidad de interrumpir (overturn) el precedente. John M. Walker²⁵ menciona: *“Los tribunales estadounidenses son conscientes de la delicadeza de este equilibrio y, aunque pueden interrumpir su propio precedente o el precedente de tribunales inferiores, solo lo hacen en alguna “situación especial”*

En el sistema federal, la Suprema Corte puede interrumpir sus propios precedentes, los tribunales de apelación podrán hacerlo en su mismo nivel jerárquico, atendiendo a una decisión de la Suprema Corte posterior o bien por decisión unánime en sesión.

La Suprema Corte ha establecido parámetros que los tribunales deben de seguir, y con esto ayudarlos a identificar la “situación especial” a la cual refiere John M. Walker, y con esto poder justificar la interrupción de un precedente, con esto se permite *“una evaluación individualizada, caso por caso, de los méritos de desechar cualquier precedente particular”*²⁶

Los parámetros son los siguientes:

1) Viabilidad (Workability)

La viabilidad se basa en examinar si la regla de derecho establecida en el precedente genera confusión, *“Ha sido tendiente en generar aplicaciones inconsistentes, fomentando la incertidumbre y falta de claridad, o ha probado que su dificultad de gestionar de manera*

²⁵Walker, John. **The Role of Precedent in the United States: How Do Precedents Lose Their Binding Effect?** Estados Unidos, Stanford University, 2016. p. 4. Disponible en Línea: Stanford <<https://cgc.law.stanford.edu/wp-content/uploads/sites/2/2016/02/CGCP-English-Commentary-15-Judge-Walker.pdf>> (Consulta: Sep. 22)

²⁶ Ídem, p. 5.

adecuada algún tipo de principio”²⁷ Por lo que un precedente puede ser interrumpido si este es vago, confuso, o que no se encuentren apegados a los textos legales.

2) Confiabilidad (Reliance)

Los tribunales también consideran los intereses de confiabilidad al decidir si se debe revertir un precedente, esto pues el caso concreto que estás estudiando y la nueva concepción que pretendes darle (al precedente que quieres actualizar), debe de tener confiabilidad dentro del contexto que los estás estudiando, esto con la esperanza de que siga operando. Esta consideración se basa en las expectativas razonables y justificables de un litigante con respecto a la efectividad continua del ejercicio del derecho. *“Se desalentará a un tribunal de anular un precedente que está sujeto a un tipo de confiabilidad que daría una dificultad especial a las consecuencias de la interrupción del precedente y agregaría inequidad al costo del repudio”*²⁸

3) Abandono (Abandonment)

Otro punto por considerar es la movilidad, esto es que los casos posteriores al precedente han llevado a la ley en un sentido diferente, o simplemente ha evolucionado. *“El abandono interactúa de manera directa con la viabilidad y con la confiabilidad, ya que un precedente abandonado puede llevar al poder judicial a una lucha de manera ineficiente para analizar los precedentes conflictivos y puede llevar a que los litigantes a citar un precedente obsoleto o inestable.”*²⁹

4) Legitimidad (Legitimacy)

Este es un parámetro relevante puesto que se pone en juego la legitimidad de la Corte, esto es cuando se estudia un caso histórico sobre un tema que genera divisiones públicas, en estas circunstancias la Corte se ve en una controversia que podría poner en duda la integridad de la

²⁷Paulsen Stokes, Michael. **Does the Supreme Court's Current Doctrine of Stare Decisis Require Adherence to the Supreme Court's Current Doctrine of Stare Decisis?** 2008. p. 1165, 1172.

²⁸ Ob cit. Walker. p. 8

²⁹Ob cit. Paulsen p.1184-1185

Corte, por lo que, establece Walker que *“únicamente la justificación más convincente podría calmar las preocupaciones del público de que una decisión que anuló la primera fue cualquier cosa menos una cesión ante la presión política y un repudio injustificado de del principio en el que la corte puso en juego su autoridad en primera instancia”*³⁰

³⁰ Ob cit. Walker p. 6

CAPITULO IV.

SISTEMA DE PRECEDENTES EN MÉXICO: SISTEMA ACTUAL Y PROPUESTA DE REFORMA.

Una vez analizado el sistema de precedentes de nuestro país vecino, y al que se le atribuyen la implementación de numerosas figuras jurídicas que de igual manera México ha implementado, podremos notar la similitud de los sistemas jurídicos.

La Jurisprudencia es una institución jurídica que en México es considerada una fuente formal del Derecho, ya que consiste en la interpretación válida y de carácter obligatorio de la ley que es formada por órganos del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de desentrañar el sentido de la norma, mediante la interpretación, exponiendo los alcances de una norma, sin estar contemplados explícitamente en ella, estos se producen en determinada situación.

Actualmente, conforme a nuestra legislación, la jurisprudencia se puede crear mediante tres sistemas: por Reiteración, por Sustitución y por Contradicción de criterios, los cuales se expondrán más adelante. Así como se crea la jurisprudencia, existen mecanismos para su interrupción, el cual quitará el carácter obligatorio de esta misma.

En México, la obligatoriedad depende de un sistema jerárquico de los órganos del Poder Judicial de la Federación, que señala las autoridades que podrán crear jurisprudencia, así como las autoridades vinculadas a seguir el precedente.

A. Fundamento Legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que prevé la figura de la jurisprudencia, esto es en el artículo 94 constitucional en el párrafo decimo, que a su letra establece:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Los ordenamientos referidos en la cita anterior son la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si nos remitimos, a lo que establece la Ley de Amparo, en el Título Cuarto “*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad*”, Capítulo I “*Disposiciones Generales*”, específicamente en los siguientes artículos:

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

En este orden de ideas, los capítulos de la Ley de Amparo que regulan y fundamentan la figura puesta en análisis son los siguientes:

“Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Jurisprudencia por reiteración de criterios.

Capítulo III. Jurisprudencia por contradicción de tesis.

Capítulo IV. Interrupción de la jurisprudencia.

Capítulo V. Jurisprudencia por sustitución. Declaratoria general de inconstitucionalidad. “

Por otro lado, tenemos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo esta, otra ley secundaria encargada de establecer las reglas para el funcionamiento, específicamente en su capítulo cuarto “*De la jurisprudencia*” que a su texto dice:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior entendemos que el fundamento es la propia Ley Suprema, haciendo que la Ley Secundaria sea la encargada de fijar los términos, como pudimos observar en las citas anteriores.

Siguiendo el orden lógico del trabajo, se pretende que con la reforma quede de la siguiente manera:

I. De la Ley de Amparo

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.	Artículo 215 La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios , por reiteración y por contradicción.
Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.	Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas.
Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta	La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.	La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales. Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del pleno será obligatoria para sus salas, pero no lo será la de ellas para el pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
---	---

II. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO VII DE LA JURISPRUDENCIA Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido. Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.	CAPÍTULO VII DE LA JURISPRUDENCIA Artículo 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido. Artículo 158. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario o secretaria general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.	Artículo 159. En términos de la fracción XV del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.
--	--

B. Organización Judicial

Actualmente, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se encuentra fundamentado en el capítulo cuarto, de título “*Del Poder Judicial*” específicamente en el artículo 94, el cual establece que el ejercicio de este poder se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y por último en Juzgados de Distrito. Es importante mencionar que el Poder Judicial de la Federación, tiene un órgano de control independiente, llamado Consejo de la Judicatura Federal.

A pesar de lo anterior, considero importante mencionar lo que Tena Ramírez ha criticado acerca de este Poder, atendiendo a lo siguiente: “El Poder Judicial Federal carece de los atributos de los otros dos poderes pues no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material”. De lo anterior, nos queda mencionar que el Poder Judicial tiene la facultad y voluntad autónoma de proteger el cumplimiento de las leyes y sobretodo garantizar los Derechos Fundamentales de todos los mexicanos.

De lo mencionado anteriormente, Tena Ramírez hace referencia a que el Poder Judicial Federal en México puede clasificarse en el grupo donde se le encomienda la tarea de “velar por la Constitución”, ya que además de ser el encargado de una Litis entre particulares es el encargado de “declarar si los actos de los Poderes Constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema”.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la encargada del funcionamiento de este poder, es por eso, que en el artículo primero menciona los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El tribunal electoral;

III. Los tribunales colegiados de circuito;

IV. Los tribunales unitarios de circuito;

V. Los juzgados de distrito;

VI. EL Consejo de la Judicatura Federal;

VII. El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal”

En el artículo anterior se contempla también al Jurado Federal de Ciudadanos, así como a los tribunales de los Estados y el Distrito Federal, cuando se trate de un caso en que los tribunales no se encuentren en la localidad donde se busque promover un Juicio de Amparo, facultando a los tribunales del fuero común para recibir las demandas de Amparo correspondientes, y de esta manera resolver la suspensión del acto reclamado, en caso de ser necesario, tal y como lo establece el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Censo Nacional de impartición de Justicia Federal³¹, al cierre de 2019, el Poder Judicial de la Federación, cuenta con 1370 órganos en la República mexicana, de los cuales 915 son órganos jurisdiccionales, y 415 son órganos administrativos y/o unidades administrativas, los órganos jurisdiccionales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

- Un pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Dos salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020**. Disponible en Línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados.pdf> (Consulta: Oct. 3)

- 269 tribunales colegiados de circuito.
- 101 tribunales unitarios de circuito.
- 440 juzgados de distrito.
- 41 centros de justicia penal federal.
- Un centro nacional de justicia especializado.
- 53 plenos de circuito.

a. Suprema Corte de Justicia de la Nación

A continuación, expondremos la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este siendo el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y el máximo protector de los derechos de los mexicanos, se encuentra conformado por once Ministros, los cuales funcionarán en Pleno o Salas, la sala se conformará por cinco ministros, esta Corte Suprema contará con un ministro Presidente, el cual será elegido entre los once ministros, será elegido cada cuatro años, y no podrá ser reelegido para el periodo posterior inmediato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará en primer día hábil del mes de enero y terminará el último día de la primera quincena del mes de julio, por otro lado, el segundo período, comenzará el primer día hábil de agosto, terminando el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

El Pleno estará conformado por los once ministros, sin embargo, podrá funcionar con la presencia de siete Ministros, exceptuando los casos en los que se requieren cuando menos ocho votos, establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción primera, penúltimo párrafo, y la fracción segunda.

Los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que haya alguna incapacidad física o mental permanente, los requisitos para ser electo Ministro, se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 95, y son los siguientes: ser

ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Salvo en los casos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

De acuerdo con el artículo 96 de la Carta Magna, la elección de los Ministros será encargo del Presidente de la República, ya que éste, propondrá una terna a consideración del Senado de la República, estos candidatos propuestos por el Presidente, deberán comparecer con el Senado, y posteriormente el Senado designará a uno de los propuestos en la terna, el voto deberá ser de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Senado presentes el día de la votación, lo anterior debe ser en un plazo de treinta días, de lo contrario el Presidente de la República designará a una de las propuestas de la terna.

Si el Senado rechaza la terna propuesta por el Presidente de la República, este deberá proponer una nueva terna, si esta nueva terna fuera rechazada en su totalidad por el Senado, el Presidente de la República será el encargado de nombrar al ministro, señalando a uno de los propuestos en la última terna.

b. Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran regulados por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que estos tribunales serán integrados por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios, y empleados que determine el presupuesto.

Los asuntos deberán ser listados con tres días de participación, cuando menos, los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse de un mismo negocio más de una vez, de acuerdo al numeral 34 de la ley antes en mención.

Las atribuciones y competencia se encuentran legislado en el numeral 37 de la ley en mención, el cual establece lo siguiente:

1. *De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:*
 - a) *En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;*
 - b) *En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*
 - c) *En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*
 - d) *En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;*
2. *De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;*
3. *Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;*
4. *Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
5. *De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
6. *De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;*

- 7. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitará respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;*
- 8. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo;*
y
- 9. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.*

Por otro lado, el artículo 34 y 84 de la Ley de Amparo menciona que los Tribunales Colegiados de Circuito serán competentes para conocer del Juicio de Amparo Directo, así como los recursos de Revisión siguiendo las reglas del artículo 84.

Al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con un Presidente, el cual durará un año en su cargo, y no podrá ser reelecto en el periodo siguiente, de acuerdo con el numeral 40 de la ley en mención.

c. Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito están compuestos por un solo Magistrado, y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, los tribunales conocerán de:

- 1. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.*
- 2. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;*
- 3. Del recurso de denegada apelación;*
- 4. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;*

5. *De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y*
6. *De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

Por otro lado, la Ley de Amparo menciona en su artículo 35 y 36 que los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer del Juicio de Amparo Indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza.

A continuación, se expresa el texto vigente con lo que se propone en la reforma, específicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS Artículo 28.Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Artículo 29.Los tribunales unitarios de circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado; II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; III. Del recurso de denegada apelación; IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y	DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Artículo 35. Los tribunales colegiados de apelación conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juzgados de distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado; II.De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; III.Del recurso de denegada apelación; IV.De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo; V. De las controversias que se susciten entre las y los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y VI.De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes. Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos. Artículo 30. Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite. Artículo 31. Los tribunales unitarios que tengan asignada una competencia especializada, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 29 de conformidad con lo previsto en los artículos 50 a 55 de esta ley. Artículo 32. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.	Los tribunales colegiados de apelación tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos. Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación que tengan asignada una competencia especializada conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 35 de conformidad con lo previsto en los artículos 51 a 61 de esta ley. Artículo 37. Cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales colegiados de apelación con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.
---	--

d. Juzgados de Distrito

Como se mencionó anteriormente, la organización judicial es por jerarquías, en este orden de ideas, los Juzgados de Distrito son el órgano jurisdiccional de menor rango, está compuesto por un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

De igual manera, el artículo 35 de la Ley de Amparo establece que los Juzgados de Distrito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

e. Consejo de la Judicatura Federal

El consejo de la judicatura federal, es el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, especialmente en el artículo 68, además

este último menciona que el todo momento velará por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por su independencia e imparcialidad de los miembros.

Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, la división de circuitos, la competencia territorial, y en su caso, la especialización por materia, de los tribunales unitarios, tribunales colegiados y de los juzgados de distrito, de acuerdo al artículo 94, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, será el encargado de establecer Plenos de Circuito, siempre y cuando se atienda al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito.

Por otro lado, el artículo 100 de nuestra Carta Magna, establece que el Consejo de la Judicatura Federal, será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integra por siete miembros, donde uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres consejeros que serán designados por el Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, dos consejeros, serán designados por el Senado, eligiendo entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y uno, designado por el Presidente de la República.

f. Plenos de Circuito

Como se especificó en el apartado anterior, el Consejo de la Judicatura Federal, es el encargado de establecer los Plenos de Circuito. Estos quiere decir que en cada uno de los circuitos judiciales, se establecerá un Pleno, que estará compuesto por uno o todos los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivo, según se actualice el supuesto de integración, esto es, que en los Circuitos en los que únicamente haya dos tribunales, los Plenos serán integrados por la totalidad de los magistrados que los conforman, por otro lado, en los circuitos donde existan más de dos tribunales colegiados, se integrarán por el magistrado elegido por el Pleno del Tribunal, lo anterior con fundamento en el acuerdo general 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Plenos de Circuito, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son competentes para resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenida entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer, de esta manera se actualiza la jurisprudencia por contradicción de tesis. Además con competentes para denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis por ese Pleno de Circuito, resolver las solicitudes de sustitución de Jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados de circuito correspondiente, y solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Dentro de la Propuesta de Reforma Judicial, se plantea la sustitución de los Plenos de Circuito por los Plenos Regionales, siendo los encargados de conocer y resolver de las contradicciones de tesis en los circuitos dentro de las jurisdicciones de estos Plenos Regionales, de igual manera, se les otorga la facultad de conocer de los conflictos competenciales entre autoridades jurisdiccionales que se susciten en el país, es importante destacar que esta ultima era facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, se expresa el texto vigente con lo que se propone en la reforma, específicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Título tercero bis “De los Plenos de Circuito” Capítulo I “De su Integración y funcionamiento”	Capítulo IV “De los Plenos Regionales” Sección 1ª “De su integración y funcionamiento” Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de

Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial. Artículo 41 Bis 1. Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes: a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar; b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse; c) Mínimo de sesiones ordinarias; d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias; e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios; f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos; g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito. Artículo 41 Bis 2. Las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En las resoluciones que emita el Pleno de Circuito deberá obrar el nombre y la firma, así como el sentido del voto de los magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate. En caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad Capítulo II “De sus atribuciones” Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones	los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo tres años pudiendo ser designados para otro igual. Sección 2ª “De sus atribuciones” Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para: I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región; III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general; IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales. V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 43. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el pleno regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el pleno regional con jurisdicción sobre el órgano que previno.
--	--

de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.	
---	--

C. Formación de la Jurisprudencia

De conformidad con las exposiciones anteriores, es admisible afirmar que la Jurisprudencia no se genera por casualidad o de forma involuntaria, sino que, por el contrario, en el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia reviste ciertas características sin las cuales no se le puede considerar como tal. En este sentido, si los órganos jurisdiccionales dotados de las facultades para gestionarla cumplen con dichos requisitos, entonces se está ante una verdadera "jurisprudencia".

***Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.*

Del precepto anteriormente citado, se desprende que en nuestro Sistema Jurídico existen tres formas de crear jurisprudencia, estas son: por reiteración de criterios, contradicción de criterios y, por sustitución.

Ahora bien, la Ley de Amparo le otorga las facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funcionen en pleno o en salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fuera de los mencionados, ningún órgano podrá formar Jurisprudencia, tal y como lo establece el artículo 216.

a. Reiteración

La primera vía de formación Jurisprudencial se encuentra regulada en la Ley de Amparo, el Título IV “Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad” en el Capítulo I, numeral 216 primer párrafo, así como en el Capítulo II, del numeral 222 al 224.

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

De acuerdo con el artículo 222 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia por Reiteración emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando: *“se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.”*

Mientras que las emitidas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando *“se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.”* tal y como se expresa en el artículo 223 de la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos observar diferencia en cuanto a la mayoría solicitada, siendo ambas una mayoría calificada, ya que se prevé una votación especial, en el caso del Pleno siendo ocho de once y por las salas cuatro de cinco votos.

La Reiteración de Criterios por parte de los Tribunales Colegiados requiere los mismos requisitos que se enunciaron en los párrafos anteriores, con la excepción de la votación, en este caso debe ser unánime, tres de tres.

En este apartado se centra el análisis de la Propuesta de Reforma Judicial, esto se debe a que sería uno de los cambios más importantes en el sistema jurídico, ya que como vimos unos párrafos atrás, la jurisprudencia por reiteración exige la resolución de cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, por lo que se propuso la modificación al sistema actual, esto, con el objetivo de fortalecer los precedentes que integra la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tomando en consideración que la Suprema Corte se ha convertido en el principal garante de los derechos de los mexicanos, se propuso que se traslade a un sistema de precedentes en el cual sus decisiones, al ser de mayoría calificada sean, de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, sin la necesidad de la reiteración de cinco sentencias.

Los motivos expuestos en la propuesta de reforma judicial son los siguientes:

“Aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales interiores no estén obligados a seguirla.

Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte.

En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los ciudadanos y el propio Poder Judicial al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.

Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³²

Esta propuesta representa una mejor manera para garantizar la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, una justicia expedita, resultando en un avance positivo en el sistema de precedentes obligatorios, ya que anteriormente las sentencias no generaban el impacto esperado, además, de

³² Véase **Propuesta de Reforma Judicial**, 2020, México.

esta manera, los Ministros analizarán de manera profunda y con mayor detenimiento, ya que la decisión tomada, será vinculante.

A continuación, se expresa el texto vigente con lo que se propone en la reforma, específicamente a la Ley de Amparo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO II <i>Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.</i> Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos. Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos. Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.	CAPÍTULO II <i>Jurisprudencia Por Precedentes Obligatorios</i> Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias CAPÍTULO III <i>Jurisprudencia Por Reiteración</i> Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean

	necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
--	---

b. Contradicción

Como hemos establecido de manera reiterada, la Jurisprudencia es la mera interpretación de la Ley, por lo que podría resultar en resoluciones diferentes e incluso contradictorias por los diferentes Juzgadores, esto en casos o asuntos similares.

Por lo anterior, se creó la vía de Contradicción de Tesis, regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en el artículo 107, fracción XIII que a su texto dice:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;”

Para explicar de manera clara la naturaleza jurídica de esta vía de formación, me permito remitir al siguiente Criterio³³ emitido por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.

*El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, **la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.***

Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

De igual manera, la Ley de Amparo regula esta vía en el Título IV “Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad”, Capítulo III “Jurisprudencia por Contradicción de Tesis” del numeral 225 al 227. El primero establece:

“Artículo 225. *La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en*

³³ **Contradicción de Tesis. Su Naturaleza Jurídica.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Sala de la SCJN. Clave 1a./J, 47/97 (SJF 9ª época, T VI, Dic., 1997, p. 241) Disponible en línea: SCJN <[48](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522CONTRADICCI%25C3%2593N%2520DE%2520TESIS%2522%2520%2522SU%2520NATURALEZA%2520JUR%25C3%258DDICA%2522&Do minio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=197253&Hit=5&IDs=2020829,2020828,2009585,163325,197253&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 197253. (Consulta: Mayo 3, 2020)</p></div><div data-bbox=)

los asuntos de su competencia.”

De lo anterior se desprenden cuáles son las contradicciones de tesis que deberán de dilucidar para formar Jurisprudencia, siendo las generadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para conocer a los encargados de las dilucidaciones antes mencionadas, es necesario recurrir al numeral 226 que a su letra dice:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”

De lo anterior es importante resaltar el cuarto párrafo, faculta al órgano, a que, al momento de resolver, no sólo podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sino que podrá invocar uno diverso a los contradictorios. Para robustecer lo anterior, es necesario recurrir a la siguiente Tesis Jurisprudencial de la octava época, que acertadamente reconoce las facultades de decidir sobre la prevalencia de las Tesis en contradicción:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.

*La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. **Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas***

disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.

Tesis jurisprudencial 2/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. ³⁴

Ahora bien, el último párrafo del numeral 226, hace referencia al principio de Cosa Juzgada, es decir, al resolver una contradicción de criterios no llegaría a afectar la situación jurídica de los fallos anteriores fundamentados en los criterios puestos en contradicción, ya que, de modificar los fallos anteriores, se atentaría con el principio antes en mención. Lo que se busca es solamente la solidificación de criterios, dejando de lado la creación de un nuevo recurso.

Por último, en numeral 227 de la Ley de Amparo establece:

***“Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:*

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”

El numeral anterior nos puntualiza los órganos legitimados para realizar la denuncia de Contradicción de Tesis, así como a los órganos que deben presentarla, mismos que habrán de dilucidarlas.

A continuación, se expresa el texto vigente con lo que se propone en la reforma, específicamente a la Ley de Amparo.

³⁴ “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECEER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Cuarta Sala de la SCJN. Clave 4a./J. 2/94 (SJF 8ª época, Núm. 74, feb. 1994, p. 19) Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=207729&Semana=0> (Consulta: Oct. 8).

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO III Jurisprudencia por Contradicción de Tesis Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.	CAPÍTULO IV. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia. Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas; II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones. III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de la región correspondiente. Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría. La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los magistrados o las magistradas de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.	II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, el o la fiscal general de la república, los magistrados o las magistradas del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
--	--

c. Sustitución

La última vía prevista en México para la creación de Jurisprudencia es la Sustitución, esta vía es reconocida como el nuevo método de formación de Jurisprudencia por la Ley de Amparo misma que faculta al Pleno, a las Salas de la SCJN y a los Plenos de Circuito, sustituir una Jurisprudencia propia por otra, teniendo los mismos rasgos vinculantes.

Esta vía se encuentra regulada en la Ley de Amparo, específicamente en el Capítulo V “*Jurisprudencia por Sustitución*” del Título IV “*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad*” en el numeral 230 que establece:

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.”

Ante esto conviene señalar lo que el doctrinario Miguel de Jesús Alvarado hace referencia respecto a esta vía de formación jurisprudencial:

“Conviene señalar que la actual sustitución recoge en gran medida las mismas reglas de la derogada modificación de la jurisprudencia. Una de estas reglas es la que se refiere a que la entonces modificación, ahora sustitución de la jurisprudencia, siempre opera a petición fundada de parte legitimada, concretamente, a petición de un órgano jurisdiccional inferior al emisor de la jurisprudencia. “

Por lo anterior, que este “nuevo” método de formación de jurisprudencia, no es más que una modificación, ya que esto permite que las Jurisprudencias no se vuelvan estáticas, con el fin de mejorar las interpretaciones, así como cumplir con la progresividad de estas, esto siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley.

En la propuesta se pretende eliminar la jurisprudencia por sustitución, en ella exponen los siguientes motivos:

“No tiene sentido que se modifique un criterio sin que se dé a la luz de un caso concreto, Además, en la práctica es raro que el propio tribunal que emitió la jurisprudencia cambie de criterio con motivo de una solicitud de este tipo, por lo que los beneficios que podía generar la figura eran muy pocos. Lo anterior, no significa que no puedan establecerse mecanismos administrativos para corregir errores en la formulación de las tesis. Pero en esos casos no implican un cambio de criterios sino una corrección de un error.”

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los	Artículo 230: SE DEROGA.

Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas: I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran. II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala. Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.	
---	--

D. Obligatoriedad

Al hablar de jurisprudencia, es necesario señalar que las características que tiene esta figura jurídica, las cuales son:

- A. Obligatoriedad.
- B. Aplicabilidad.
- C. Interrupción.
- D. Aclaración.
- E. Modificación.
- F. retroactividad.

Al hablar de Obligatoriedad, es necesario resaltar la cualidad de *obligatorio*, que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica³⁵ implica: “*Lo que ha de hacerse, ejecutarse, cumplirse u omitirse en virtud de disposición de una ley, compromiso privado, orden superior o mandato de autoridad legítima, y dentro de sus atribuciones.*” Por lo anterior, podemos inferir que, al tratarse de Jurisprudencia, los órganos del Poder Judicial están en la obligación de seguir el criterio jurisprudencial aplicable al caso en concreto.

Es pertinente mencionar, que no solo los Órganos de Poder Judicial se encuentran vinculados con la Jurisprudencia, esto es debido a que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Ley de Amparo, es obligatoria para todas la Autoridades judiciales del país, sin importar el fuero, incluyendo a los Tribunales Laborales, Administrativos, Agrarios, etc.

Además, el deber de acatar la Jurisprudencia es para todas las autoridades el país, de todos los Poderes, así como Órganos Autónomo, ya que ellos tienen, a través del Control Difuso, la obligación de cumplir con las directrices judiciales que sean emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, fue la encargada de establecer una obligación a todas las Autoridades de los Estados parte a investigar y sancionar las violaciones de Derechos Humanos y es una redacción idéntica a lo que establece el artículo primero de la

³⁵ Véase Enciclopedia Jurídica. Disponible en línea: <<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligatorio/obligatorio.htm>> (Consulta: Oct. 8)

Constitución Política de los Estados Unidos, ya que así comenzó la evolución del Control Difuso de Convencionalidad, que antes era exclusivo para los Jueces Federales y Locales de los Estados parte. Esta evolución fue gracias a el caso Gelman v. Uruguay, fue en este caso donde se obligaba a todas las autoridades. Por lo anterior, es que ahora existe el Control Difuso Obligatoriedad de protección de Derechos Humanos por parte de todas las autoridades

Teniendo ya la noción base sobre la jurisprudencia, es necesario recurrir a los fundamentos que originan la característica de Obligatoriedad, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de esto, en su artículo 94, décimo párrafo, que a su letra dice: *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”*

Ante esto, la ley fijó los términos a los que se refiere la cita de nuestra Carta Magna, y se encuentran previstos en los siguientes artículos:

Artículo 217 de la Ley de Amparo: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.”

Por otro lado, la Corte no dudó en pronunciarse al respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, así como de su concepto, sus clases y los fines.

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.”³⁶

*La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de **observancia obligatoria**, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascensión, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Como se puede observar, la calidad de Obligatorio se expresa en las distintas leyes que abordan la figura jurídica de la jurisprudencia, y con base a estos numerales, obtenemos el concepto y el ámbito de la aplicación obligatoria en nuestro sistema jurídico. Por lo que, una vez abordado estas nociones generales, es menester, para el estudio de la Obligatoriedad, distinguir jerárquicamente la misma.

a. Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos tanto federales como locales, y tratados internacionales, obliga a los siguientes órganos de acuerdo al artículo 217 de la

³⁶ **Jurisprudencia. Concepto, Clases y Fines.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. IX.1º.71 K. (SJF: 9ª época, Tomo XVIII, Oct. 2003, p. 1039). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183029&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>> (Consulta: Mayo 8).

Ley de Amparo: A la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común de todos los Estados, Tribunales Administrativos Federales y locales, y Tribunales del Trabajo tanto Federales como locales.

Es importante mencionar que, así como existen autoridades obligadas por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen autoridades que no se ven vinculadas directamente ante estas decisiones, las cuales son: Poder Ejecutivo Federal y Estatal, Poder Legislativo Federal y Estatal, y Ministerio Público Federal y Estatal.

Ahora bien, al hacer referencia a una obligación, le corresponde una sanción en caso omiso a tal obligación, por lo que actualmente no existe una norma expresa que de forma directa imponga responsabilidades y sanciones aplicables en caso de la omisión de juzgar en forma establecida por la jurisprudencia.

Es importante esta mención ya que la Ley de Amparo de 1882 se dio a la tarea de prever la responsabilidad en su numeral 70:

Artículo 70: “La concesión o denegación del Amparo contra texto expreso de la Constitución o contra texto de su interpretación, fijada por la Suprema Corte de Justicia por lo menos cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo.”

Por lo anterior, el Maestro Palacios Vargas establece lo siguiente:

“La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la Jurisprudencia, ha sido el Art. 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción. La orden imperativa y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato es, con la frase de Binding, una campana sin badajo.”

Lo que menciona el Maestro es importante, ya que el análisis que él realiza es acerca de la norma en general, ya que en un sólo artículo se aglomeraba la explicación legislativa y la sanción.

Actualmente existe un Capítulo del Código Penal Federal, específicamente el Título Decimoprimer del Libro Segundo del Código Penal Federal de título “*Delitos cometidos contra la administración de justicia*”. Sin embargo, no tiene como Tipo Penal el desacato de la Jurisprudencia, acerca de esto se propone un Delito contemplando el desacato de esta, el cuál se abordará en el Capítulo VI “*Opinión Personal*”.

Posterior a esta Ley de 1882, la Suprema Corte se pronuncia ante el desacato de la Jurisprudencia de esta:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DESACATO DE LA.”³⁷

Si un tribunal de apelación, del fuero común, dejó de acatar la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, la cual es obligatoria para dicho tribunal, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, debe llamársele la atención para que en lo sucesivo se ajuste estrictamente a los términos de la citada jurisprudencia.

Amparo penal directo 806/50. Arellano Camacho Manuel. 21 de abril de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva. Relator: Luis G. Corona.”

Es importante mencionar la actitud débil que tomó la Corte cuando estableció lo anterior, ante esto, el Doctor Héctor Gerardo Zertuche García escribe:

“El hecho de llamarle la atención a un tribunal del fuero común, al cual le obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte, no produce, ningún cambio en la actitud de este órgano jurisdiccional y sí el consiguiente entorpecimiento en la administración de justicia. Por tanto, sería conveniente, reflexionar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y ver la conveniencia de hacerla vinculativa a las autoridades administrativas y legislativas, así como el establecer un régimen de sanciones administrativas, que se aplique a la autoridad contumaz a las tesis jurisprudenciales, con el objeto de hacer más eficaz su aplicación.”³⁸

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la Ley de Amparo de 2013, ya no contempla la sanción por la inaplicación de una Jurisprudencia, ante esto es importante mencionar que se hablaba de una inconstitucional del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, mismo que establece la obligatoriedad de la figura jurídica en análisis, ya que la norma no contemplaba sanción en caso omiso a la obligatoriedad, por lo que la Segunda Sala se pronunció al respecto y de la siguiente manera:

³⁷ Véase Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVIII, p. 717.

³⁸ Zertuche García, Héctor Gerardo. **La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano**. México, Porrúa, 1990/1992. p. 249.

del orden común de todos los Estados, Tribunales Administrativos Federales y locales, y Tribunales del Trabajo tanto Federales como locales.

Acerca de la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, la propia Constitución, en el artículo 107 fracción XIII, tercer párrafo, que a su letra dice:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.”

Por otro lado, en el artículo 226 de la Ley de Amparo menciona:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; (...).”

Lo anterior faculta al pleno de la Suprema Corte, para conocer de las tesis contradictorias entre las salas, la decisión derivada de esta contradicción será Jurisprudencia Obligatoria.

c. De los Tribunales Colegiados de Circuito

Los obligados por la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva son: Los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y los Tribunales del Trabajo, todos estos mientras se encuentren dentro del circuito, esto hace que sea obligatoria, limitando a su materia y territorio.

Por otro lado, es evidente que la Suprema Corte no se encuentra vinculada a los criterios establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, por obviedad, la jerarquía que pretendemos explicar en este apartado, siendo la Suprema Corte superior jerárquico de los

Tribunales Colegiados, haciendo hincapié en que la jerarquía de la que se habla es jerarquía orgánica, no resulta en ninguna subordinación laboral.

En este orden de ideas, a pesar de no ser jerárquicamente superiores, los Tribunales Colegiados de Circuitos diferentes, tampoco se ven obligados, ya que pesar de estar en el mismo peldaño de jerarquía, estos pertenecen a diferentes jurisdicciones.

E. Interrupción de la Jurisprudencia

Anteriormente analizamos la creación de la Jurisprudencia, por lo que ahora, es menester ocuparnos en el presente capítulo de la interrupción de la jurisprudencia ya que, a lo largo del estudio del Derecho, hemos aprendido como estudiantes que el derecho siempre se encuentra en constante evolución, siendo así, la jurisprudencia debe adaptarse a la sociedad y a las nuevas realidades, por lo que, actualmente se contempla la posibilidad de ser interrumpida.

Es importante conocer la definición de la palabra “interrupción” por lo que comenzaremos recurriendo al diccionario de la Lengua Española, el cual nos indica el sentido y origen de la palabra en cuestión, y explica:

“Interrumpir: (del lat. interrumpere) tr. Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo. 2. Dicho de una persona: Atravesarse uno con su palabra mientras otro está hablando.”⁴⁰

De lo anterior se desprende que, en la primera acepción de la palabra, es la aplicable dentro del tema que hemos venido desarrollando en el presente trabajo, la figura de la jurisprudencia, ya que, al hablar de la obligatoriedad de la jurisprudencia, se denota en la primera acepción que esta ha dejado de ser obligatoria en el lugar y en el tiempo.

El fundamento se encuentra consagrado en el párrafo décimo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

⁴⁰ Véase RAE. Disponible en línea: <<https://dle.rae.es/interrumpir>> (Consulta: Mayo 8)

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre interpretación de la Constitución, normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Del texto anterior, se desprende que la Ley de Amparo será la encargada de establecer los requisitos para la interrupción de la jurisprudencia, por lo anterior, la Ley de Amparo versa de la interrupción en sus numerales 228 y 229, que a su letra señalan:

“Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.”

Como podemos observar, de los artículos citados, es posible entender que la Interrupción de una Jurisprudencia, le quita el carácter obligatorio que esta poseía, esto sucede en múltiples ocasiones, puesto que existen circunstancias que llevan a los juzgadores a unas nuevas reflexiones sobre cierto punto del Derecho, o una nueva interpretación, en donde evidentemente, el criterio que antes existía no es el que resolverá los problemas jurídicos que se están planteando. Es esencial, destacar que deben de ser expresadas las razones por las cuales se debe interrumpir.

¿Qué sucede con el criterio superado? Esta es una de las preguntas esenciales al hablar de la interrupción de la jurisprudencia, para resolver esta cuestión el Maestro Rosales Guerrero nos indica los siguiente:

“(...) Por ese hecho, la jurisprudencia no pierde denominación como tal; esto es, sólo desaparecerá su fuerza vinculante pero no su sentido de persuasión proveniente de la experiencia que significa la reiteración de un criterio judicial por un órgano de alta jerarquía jurisdiccional en, cuando menos, cinco ocasiones; ni tampoco puede dejar de llamarse jurisprudencia⁴¹”

⁴¹ Rosales Guerrero, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 26-31.

De las palabras del maestro Rosales, podemos destacar que, a pesar de ser interrumpida la jurisprudencia, esta no pierde la denominación como tal, sin embargo, pierde el carácter obligatorio que define a la jurisprudencia.

Ante esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dudó en pronunciarse al respecto:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUPTIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA.”⁴²

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.

Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.”

El Doctor Zertuche, menciona en su libro “La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano” un mecanismo “atípico y depurador”⁴³ el cual la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito han utilizado, esto al interrumpir y después establecer un nuevo criterio, siguiendo lo establecido en el numeral 229 de la Ley de Amparo, este mecanismo es el “abandono”, y se ha visto plasmado en los rubros de las tesis aisladas, mencionando que se desprende del criterio anterior, como prueba de esto, me remito al rubro de la siguiente tesis aislada:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES

⁴² JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUPTIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. Tesis aislada. Inejecución, CVI/2000 (SJF: 9ª época, T. XII, 2000, p. 365). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=CVI%2F2000&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=191305&Hit=2&IDs=191365,191305&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Consulta: Mayo 10).

⁴³ Ob. Cit. Zertuche p. 59.

LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].⁴⁴

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia indicada, así como todas aquellas en donde se hubiere sostenido un criterio similar, al estimar que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016."

Es indispensable analizar el uso de este mecanismo ya que, desde el rubro, la Corte hace referencia al abandono de la Jurisprudencia anterior, y es algo interesante ya que en la Ley de Amparo no menciona este mecanismo, además de que el criterio señalado anteriormente hace el uso del lenguaje "en una nueva reflexión" dentro del cuerpo del criterio, además de señalar en una nota, que se abandona el criterio anterior sostenido por la misma sala.

⁴⁴ ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. Tesis aislada. Amparo en revisión. Sala de la SCJN. 2º.XXXIII/2016. (SJF: 10º, T. II, 2016, p 1210) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011895&Clase=DetalleTesisBL>> (Consulta: Agosto 17)

Por otro lado, tenemos el criterio establecido por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual igualmente usa el término “abandono” en la siguiente tesis:

“REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]”⁴⁵

(...) *La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa VI.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3677.*”

Después de lo anterior, podemos afirmar que la obligatoriedad de la jurisprudencia se pierde al momento de ser interrumpida, y se requiere una ejecutoria en sentido contrario, así como expresar las razones por la cual se interrumpe la jurisprudencia actual.

En este sentido, la Propuesta de Reforma Judicial, pretende reformar el artículo 228, antes en comento, quedando de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.	Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

⁴⁵ **REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].** Tesis Aislada. Revisión fiscal. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VI.1o.A.45 A (SJF 10ª época, T III, Enero, 2013, p. 2199). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2002645&Tipo=1>> (Consulta: Agosto 17)

	Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.
--	--

F. La Tesis

Una vez establecidos los criterios por el cual se pretende establecer el precedente, se debe elaborar una tesis correspondiente, siendo esta figura la que recopilará la información, reflejando el argumento central de la sentencia, los requisitos de esta, se encuentran establecidos en la Ley de Amparo en el artículo 218:

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;*
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;*
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;*
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y*
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.*

(...)

Es esencial hacer referencia a los contenidos de esta, ya existen críticas al sistema de tesis, éstas se basan en el funcionamiento deficiente, al no atender a lo dictado en la sentencia, por lo que la idea central se basa en conocer todo lo sucedido y actuado en la sentencia, desde los hechos, la argumentación de los Jueces, Magistrados y Ministros, sin embargo, la tesis solamente refleja una parte, por lo que se descontextualiza, y tiende a confundir a los abogados en la aplicación del precedente, es por eso que la Doctora Ana Laura Magaloni expone lo siguiente:

“La manera como la Suprema Corte y los tribunales federales definen y publican la jurisprudencia constitucional que vincula a todos los jueces del país. Nuestro sistema de jurisprudencia hace que los jueces y los litigantes se enfrenten a un conjunto de criterios judiciales dispersos y fragmentados. No existen principios comunes que entrelacen las decisiones constitucionales, pues las tesis jurisprudenciales siempre se desvinculan de los razonamientos de las sentencias de las que emanan. Mientras que ello sea así, los ministros tendrán serias dificultades para dotar de contenido a los preceptos materiales de la Constitución como son aquellos que establecen derechos fundamentales”⁴⁶

Es un hecho que los precedentes no se enfocan en los hechos de la sentencia de la que emanan, además, el hecho de que se centren en la redacción de las tesis que serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, conlleva a una sentencia deficiente, pues los hechos, el razonamiento de la sentencia y el fallo del caso del que emana la jurisprudencia no son información relevante para la creación de la tesis.

Por lo anterior en la Reforma se propone avanzar a un sistema de precedentes donde se pueda tener más certeza y discernir mejor la aplicación y alcances de la jurisprudencia, por lo que todas las tesis deberán exponer claramente los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y los argumentos que justifican la decisión. Esto supone un avance en la seguridad jurídica, ya que aclara los precedentes, haciendo que sea más fácil su comprensión y su posible aplicación en asuntos futuros.

A continuación, se expresa el texto vigente con lo que se propone en la reforma, específicamente a la Ley de Amparo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener 1. El título que identifique el tema que se trata; 2. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;	Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es: los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

⁴⁶ Magaloni Kerpel, Ana Laura. **La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional**. México, CIDE, 2011. Disponible en línea: CIDE <<http://www.libreriaticide.com/librospdf/DTEJ-57.pdf>> (Consulta: Mayo 5)

3. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; 4. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y 5. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.	De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados: I Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis. II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso Cuando se trate de jurisprudencia por contradicción, se describirá el punto en el que discreparon los órganos contendientes. III. Criterio Jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional. IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución V. ... Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan. Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.
--	---

CAPÍTULO V.
TABLA COMPARATIVA.

Una vez mencionados los aspectos de los diferentes sistemas jurídicos es menester para el desarrollo del trabajo, realizar una breve comparación, señalando a grandes rasgos las diferencias y semejanzas.

	Sistema Jurídico Norteamericano.	Sistema Jurídico Mexicano.	Propuesta de Reforma Judicial 2020.
Fundamento Legal.	El propio fundamento del Sistema de Precedentes Norteamericano, se rige especialmente en el “Stare Decisis”.	Se encuentra establecido en la Carta Magna, otorgando facultades a la Ley de fijar los términos en la que será la Jurisprudencia, así como su interrupción. Las leyes a las que hace referencia son: Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	No aplica.
Organización Judicial.	En la jurisdicción federal, se basa en un sistema jerárquico: ● US Supreme Court ● Court of Appeal ● District Court	Basado en un sistema de competencias jerárquico, la organización judicial comprende de: ● Suprema Corte de Justicia de la Nación ● Tribunales Colegiados de Circuito ● Tribunales Unitarios de Circuito ● Juzgados de Distrito	Se eliminan los Tribunales Unitarios de Circuito. Se crean los Tribunales de Apelación, que estarán conformados por tres magistrados.
Formación.	Las decisiones de los altos tribunales generan el Derecho Judicial que será obligatorio para los tribunales inferiores. Distinguiendo siempre entre el “Holding” y “Dictum”.	Existen tres formas de crear jurisprudencia: reiteración, contradicción y sustitución.	Se elimina la jurisprudencia por sustitución. La Suprema Corte generaría Precedente Obligatorio con las decisiones de la Sentencia que sea votada por cuando

			menos ocho votos. La reiteración solo opera para los Tribunales Colegiados de Circuito.
Obligatoriedad.	Basado en un sistema de competencias jerárquico, donde los tribunales inferiores están vinculados por los Precedentes Obligatorios que emanan de los Tribunales de mayor jerarquía y la Suprema Corte.	Para que el Precedente sea obligatorio debe cumplir los requisitos legales, tanto para la reiteración, la contradicción y la sustitución; los órganos del Poder Judicial están obligados a seguir la Jurisprudencia en el caso concreto. Y de igual manera la obligatoriedad dependerá del Órgano del cual emana.	No aplica.
Interrupción.	En el sentido de que el Derecho evoluciona, La Suprema Corte de Estados Unidos, estableció parámetros para su interrupción, y cuando se considere que el Precedente ya no representa las necesidades de la sociedad o representa una noción antigua de la interpretación de la norma.	Se interrumpe la obligatoriedad cuando se dicte una ejecutoria en sentido opuesto, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley, y explicados con anterioridad.	No aplica.

Respecto al fundamento legal, la principal diferencia entre entre estos dos Sistemas Jurídicos recae en la previsión de la Jurisprudencia en la Carta Magna, esto pues el Sistema Jurídico Norteamericano, se basa esencialmente en el principio “Stare Decisis” y México encuentra su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

En lo que concierne a la Organización Judicial, es bastante similar, puesto que funcionan en un sistema de jerarquía orgánica, donde los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía son obligados por los Precedentes Obligatorios que los superiores emitan, sin embargo, no existe subordinación laboral con los demás órganos jurisdiccionales. Se encuentran estructurados de manera similar, a excepción de que en el Sistema Norteamericano no existe un órgano equivalente al Tribunal Unitario de Circuito.

Una de las más grandes diferencias en los Sistemas de Precedentes recae en la formación del Derecho Judicial, puesto que México prevé tres formas distintas: Reiteración, Contradicción y Sustitución. En Estados Unidos, la misma Sentencia genera Precedente Obligatorio, algo parecido se propone en la reforma, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde las decisiones que se dicten en las Sentencias de este Órgano, al ser votadas por cuando menos ocho votos, generarían Precedente Obligatorio.

Respecto a la Obligatoriedad, ambos Sistemas Jurídicos cuentan con el mismo sistema de Obligatoriedad, donde los Precedentes emitidos por un superior jerárquico, son obligatorios para los inferiores.

Dentro de la Interrupción, el Sistema Jurídico Norteamericano, cuenta con un sistema más avanzado, donde los Jueces deberán seguir una serie de reglas, para determinar si se debe interrumpir la aplicación de ese Precedente Obligatorio. En México deja de tener el carácter obligatorio cuando se dicte sentencia en contrario y se expresen las razones para su interrupción.

CAPÍTULO VI.

OPINIÓN.

Actualmente México se encuentra en una situación importante, ya que esta Reforma supone cambios significativos, puesto que la Propuesta de Reforma, alteraría enormemente el Sistema de Precedentes, y una parte del Sistema Jurídico; un Sistema con deficiencias. Esta Propuesta de Reforma, es un avance, sin embargo, para seguir por el camino adecuado, es necesario que se modifiquen ciertos aspectos del Sistema de Precedentes, las cuales mencionaré a continuación, y algunas ideas para su mejor funcionamiento.

A. La Transición a los Tribunales Colegiados de Apelación.

Dentro de este tema, considero innecesaria la transición de los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Apelación, a pesar de ser unos de los órganos más viejos del Poder Judicial de la Federación, ha funcionado tal y como está establecido, sin mencionar que es muy limitada la cantidad de asuntos que estos conocen, según datos de INEGI, en 2019 de 1,174,386 (un millón ciento setenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis) asuntos que conocen los Órganos Jurisdiccionales, los Tribunales Unitarios de Circuito solo conocieron 30,112 (treinta mil ciento doce), esto representa un 2.56%, por lo que es completamente innecesario que se busque agregar dos Magistrados más. Por otro lado, este cambio significa acomplejar el sistema de apelaciones, además de mencionar que no solo conocen de apelaciones, sino del Juicio de Amparo en contra de actos de otro Tribunal Unitario de Circuito. De alguna manera, considero que se busca que sean como los Tribunales de Apelación de Estados.

Por otro lado, el hecho de hacerlo Colegiado, representa que un mayor gasto del presupuesto, vaya destinado al pago de salarios de dos Magistrados. Aquí me gustaría cerrar con una interrogante ¿De verdad es necesario hacer Colegiado al Tribunal? Lo anterior tomando en cuenta el número de asuntos que conocen y lo que implicaría económicamente.

B. De la obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Respecto a la obligatoriedad, es más que obvio el hecho de que existen Jueces o Magistrados que no siguen el Precedente obligatorio y a pesar de que existan sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considero que existen dos problemáticas, la primera en torno a la gravedad de las sanciones, ya que particularmente resultan en amonestaciones privadas por la falta de profesionalismo, esto no supone un respeto hacia la figura, como debería de representar, ante esto, deben de tipificarse delitos que contemplen el desacato de la Jurisprudencia, además de prever algún mecanismo para que los Jueces o Magistrados expresen su inconformidad acerca del criterio que resulta obligatorio, así como expresar las ideas y argumentos que llevan a esa decisión, de manera de aclaración, ese recurso solo podrá ser utilizado posteriormente a que el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, haya resuelto un asunto apegándose a la Jurisprudencia.

Es complejo el tipificar como conducta el no seguir un Precedente obligatorio, sin embargo, el Sistema Jurídico actual ronda en la delgada línea del arbitrio judicial de cada Juzgador, esto es, si a criterio de un Magistrado el Precedente no era aplicable y así lo señala, en ningún momento se está en frente de un desacato, esto, aunque posteriormente se sostenga que el precedente si debió ser aplicado, esto no supondría un desacato, pues se partió del arbitrio de cada Juzgador, lo anterior se podría simplificar atendiendo a la redacción de las Tesis propuestas, partiendo de las decisiones Minimalistas y Maximalistas a las que la Dr. Ana Laura Magaloni Kerpel hace referencia en su obra “La Suprema Corte y el obsoleto sistema de Jurisprudencia Constitucional”⁴⁷ siendo las primeras las que se enfocan especialmente en la progresividad y continuidad del Precedente, basándose exclusivamente en la casuística, donde por analogía, el tribunal compara el patrón de los hechos del asunto que pretende resolver con aquél que creó Derecho Judicial, de esta manera y atendiendo a los hechos, el juzgador podrá determinar si son relevantes en la aplicación del asunto actual.

Siguiendo esta línea de ideas, y atendiendo a la nueva redacción de La Tesis, se facilita el supuesto donde un Juez o Magistrado desacate el Precedente Obligatorio que se encuentra obligado

⁴⁷ Ob cit. Magaloni, p. 67.

a seguir, de esta manera los que no acaten el Precedente Obligatorio y sean señalados como responsables de ello, se tengan sanciones públicas previstas en el Código Penal Federal y que además continúe el sistema de sanciones administrativas tal y como se encuentra en este momento.

Por otro lado, hasta el día de hoy, al ver la materia de Amparo y analizar las partes del Juicio de Amparo, seguimos atendiendo al Ministerio Público como parte fundamental de este Juicio, sin embargo, en la práctica, no es muy común que este participe como parte fundamental en un Juicio de Amparo. Podríamos utilizar a el Ministerio Público como una figura, que dentro de sus atribuciones, y como facultad reglada, deba de oficio analizar el desacato de la Jurisprudencia, y en su caso, al encuadrarse en el tipo, proceder con el proceso penal correspondiente.

De esta manera, se logrará que exista mayor Seguridad Jurídica para los gobernados, y es aquí donde surge la segunda problemática, pues actualmente los ciudadanos no denuncian cuando se está frente al desacato del Precedente Obligatorio, es por eso que deben existir incentivos ciudadanos, que promuevan la denuncia del desacato o incumplimiento del Precedente Obligatorio, llevando a un Sistema funcional, donde los Jueces o Magistrados, efectivamente cumplan y en caso de no hacerlo, sean retirados de su cargo y procesados penalmente, de llevarse a cabo de manera adecuada, los Abogados y la ciudadanía en general empezarán a denunciar, ya que de no existir sanción alguna, ningún Abogado tomará el riesgo de denunciar a un Servidor Público que no tendrá consecuencias.

Por lo anterior, propongo que el Título Decimoprimer del Libro Segundo del Código Penal Federal de título *“Delitos cometidos contra la administración de justicia”*, contemple en su artículo 225, una fracción tipificando el delito de *“Desacato de Precedentes Obligatorios”*. Además, estimo pertinente se añadan las sanciones correspondientes a la Ley de Amparo, aun y cuando la Corte estime que no es necesario ya que existen sanción en la Ley Orgánica, pues considero incongruente el supuesto que la Ley de Amparo establezca sanciones en la propia Ley, tratándose de la aplicación de una norma declarada Inconstitucional, y omita la regulación de las sanciones en la propia Ley por el desacato de los Precedentes Obligatorios.

Lo anterior podría encontrar razón en el supuesto hablando directamente de la aplicación de una norma derivada de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es decir, cuando se aplique una norma jurídica que es contraria al Marco Fundamental, y que a sabiendas de eso el Juez o Magistrado decidió aplicarla, y en cuanto a los Precedentes, a pesar de ser obligatorios, no en todos los casos se establece una Inconstitucionalidad, sino que en estos Criterios se establecen bases uniformes para que sean tomadas en consideración al momento de resolver un asunto, y no propiamente de una Inconstitucionalidad, sin embargo, la Ley de Amparo podría señalar como Delito, la omisión de aplicar un Precedente Obligatorio en el cual, en dicho criterio, prevalezca una inconstitucionalidad declarada por la Corte.

Por otro lado, una propuesta más novedosa, sería que la propia Ley de Amparo previera la posibilidad de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de Revisión, cuando un Juez o Magistrado no aplique una Jurisprudencia Obligatoria, no solo en el tema de inconstitucionalidad, sino en cualquier tipo de Precedente Obligatorio y que al no aplicarla se actualice una condición extraordinaria que permita acceder al recurso de Revisión previsto por la Ley de Amparo.

Por lo que se plantea que el artículo 81 y 83 de la Ley de Amparo queden de la siguiente manera:

Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

1. *En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*
 - a. *Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*
 - b. *Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*
 - c. *Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;*
 - d. *Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y*
 - e. *Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*
2. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno; y en contra de las sentencias en la cuales se estime la omisión de aplicar un Precedente Obligatorio en los términos de esta Ley, sin existir limitaciones en cuanto a materia.*

Artículo 83. *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas*

generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; o cuando se estime que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el Amparo Directo omitieron aplicar una Jurisprudencia Obligatoria en los términos de esta Ley.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

C. El nuevo concepto de Tesis.

Como se mencionó anteriormente, la nueva redacción de las Tesis, es un avance significativo, ya que actualmente aquí en México, el problema se centra en el contenido de la misma, este cambio no solamente debe centrarse en la forma, sino también en el fondo. Este problema resulta importante y de impacto directo en la redacción de las sentencias, pues actualmente, las Tesis se extraen de la sentencia que las origina y se publican de forma separada y siguiendo las reglas establecidas por la Ley de Amparo, sin atenderse a los hechos, al razonamiento, ni al fallo que dio origen, esto hace que sean criterios autónomos e independientes a la sentencia, y a esta última se le da menos importancia su redacción. Esto generaba un problema amplio sobre la aplicación de las Tesis a los casos concretos, particularmente los abogados tenían el problema de la aplicación a un caso que no corresponde.

Es por lo anterior que la nueva redacción resulta un poco más aproximada a la esencia de un precedente, ya que ahora las Tesis deberán de exponer de manera clara los hechos relevantes del caso, así como el criterio jurídico y los argumentos que justifican el fallo.

Otra realidad es que en México, no todas las Sentencias Judiciales dan origen a una Tesis, esto provoca una incertidumbre, ya que los fallos quedarán en una situación de olvido. En un escenario ideal, todos los fallos deberían originar una Tesis, la gravedad recae en el supuesto de asuntos relevantes, que de no formarse una Tesis, esta resolución pasará desapercibida.

Por lo que se propone que exista algún tipo de sistema que permita recopilar los diversos temas que se traten en las sentencias resueltas, el sistema debe considerar: materia, autoridades o instituciones jurídicas involucradas, una categoría de hecho y de Derecho, y los principios jurídicos expuestos en las sentencias.

Habría que analizar la aceptación y el funcionamiento de esta nueva redacción, ya que de no brindar seguridad jurídica, ni brindar la facilidad para los abogados al momento de discernir la aplicación, tendríamos que adoptar el Sistema Norteamericano, donde el Precedente es meramente la sentencia.

D. La Jurisprudencia por Precedentes de la SCJN.

Respecto a la formación de la Jurisprudencia, uno de los temas más importantes de esta Propuesta de Reforma, ya que, viene a interrumpir un sistema que ha sido utilizado y aceptado por la sociedad, hablando de la reiteración de criterios, puesto que la reforma propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cree Precedente Obligatorio en cada criterio que sea resuelto por lo menos con ocho votos.

Sin duda resulta en una propuesta novedosa, que pretende actualizar el Sistema de Precedentes Mexicano, pero, además considero que busca imitar la tradición jurídica del Common Law, que explicamos en capítulos anteriores.

Es verdad que esta reforma podría generar cuestionamientos a los Órganos Jurisdiccionales y a los Abogados, sin embargo, no considero que sea deficiente el planteamiento hecho en la Propuesta de Reforma.

Posiblemente, la única debilidad en cuanto a Certeza Jurídica se refiere, sería que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra obligada a seguir sus propios precedentes, y además, no prevé las reglas a las cuales deberán apegarse al momento de la interrupción de esta.

Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desprenderse de sus decisiones anteriores, ya que pueden cambiar las circunstancias, sin embargo, no puede quedar esa posibilidad de hacerlo a placer, deben establecerse las mismas reglas que para la interrupción de los Tribunales Colegiados de Circuito, donde deban establecer las razones por las cuales se pretende separarse de sus decisiones anteriores.

Podemos afirmar con certeza esta transición es sumamente importante para el sistema de precedentes, esto es fortalecer las Sentencias emitidas por la Suprema Corte, de esta manera garantizar Derechos y proteger a la sociedad, además de que los Ministros deberán tomar en consideración este nuevo sistema para poder analizar de manera más profunda y en reiteradas ocasiones el asunto antes de decidir en busca de robustecer las decisiones de la Suprema Corte.

Además podemos informar que este nuevo Sistema Jurídico protege y respeta las expectativas legítimas de las personas regidas bajo la Ley mexicana, este nuevo Sistema representa un elemento de continuidad y evolución en la Ley, busca satisfacer las expectativas razonables, promueve una justicia basada en la equidad para el individuo, tal es, que el proyecto de propuesta de reforma se expone que en ciertos casos los hechos son tan complejos y de características tan complicadas que es sumamente difícil que se presenten cinco situaciones similares, esto quiere decir que con solo un criterio bien fundamentado y sustentado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá tener más seguridad jurídica de que los derechos serán protegidos, por ello se fortalece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otro lado, este nuevo Sistema de Precedentes asegura que el cambio legal se mueva de manera incremental a cómo se va moviendo la sociedad, de esta manera se facilitan las asimilaciones de nuevas reglas dentro del marco Jurídico Mexicano.

En adición, este nuevo Sistema propuesto agiliza el trabajo de los Tribunales ya que impide la constante reconsideración de las cuestiones que se les presentan, de esta manera garantizando la justicia expedita, por último, asegura la legitimidad de un Proceso Judicial al permitir que la sociedad presuma que sus principios fundamentales se basan en la Ley suprema y no en las decisiones hechas por los grupos legislativos o individuos

CONCLUSIÓN

El presente trabajo fue enfocado en realizar un análisis exhaustivo de la figura jurídica “Jurisprudencia”, esto derivado de la Propuesta de Reforma Judicial, presentada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se presentó en la “Mañanera” del Presidente Andrés Manuel López Obrador. En este orden de ideas, se optó por un análisis del funcionamiento de la figura en el Sistema Jurídico Mexicano, que a su vez haciendo uso del derecho comparado, desentrañar el rol de la figura en el sistema jurídico norteamericano. De esta manera comprender el rumbo que desea tomar México en cuanto al Poder Judicial, y su Sistema de Precedentes.

Para cumplir con nuestro, en primer capítulo se analizaron los antecedentes de la figura antes mencionada, de esta forma, entendiendo el nacimiento de la figura, así como la razón de su creación, atendiendo a las circunstancias históricas de ese determinado momento.

Por otro lado, en el Capítulo II, se enfocó en el concepto de la figura, analizando de esta manera el concepto adoptado por los juristas, tales como, el Maestro Alfonso Noriega, el Doctor Héctor Gerardo García Zertuche, así como otros grandes juristas que se han manifestado sobre la figura, atendiendo a el concepto de cada uno de ellos, ya que las aportaciones de éstos fueron fundamentales para el nacimiento del concepto de la figura. Posteriormente abordamos el concepto judicial de la figura, atendiendo a las definiciones de los Tribunales Colegiados, así como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen las nociones a entender de la figura, y finalmente cerramos el capítulo integrando el concepto que se encuentra en la Ley.

En el primer adentramiento a los Sistemas Jurídicos nos enfocamos en el sistema jurídico de los Estados Unidos de América, específicamente en su sistema de precedentes, dentro de este, desentrañamos el principio por el cual opera todo el sistema de precedentes, el *Stare Decisis*, ya que dentro de este, se encuentran los cimientos que dan pie al Sistema Jurídico actual, más adelante, traemos a contexto el caso *Madison v. Marbury*, siendo este uno de los antecedentes históricos más importantes para el derecho constitucional en los Estados Unidos, el cual fue pionero en atender a la posibilidad de señalar que una Ley puede ser contraria a la Constitución,

además, explicamos la organización del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos de América el cual tiene un funcionamiento jerárquico. Posteriormente explicamos la forma de creación de Derecho Judicial, atendiendo a los “Holdings” y “dictums” los cuales son pertinentes ya que solo el “holding” adquiere la fuerza vinculante.

Siguiendo el entendimiento, la movilidad y evolución del Derecho, atendemos a la posibilidad de la interrupción de los Precedentes, mencionando los parámetros que deben tomarse en cuenta por los órganos facultados para interrumpir el precedente. Al hablar de jurisprudencia, de alguna manera, se entiende como Obligatorio, es por eso, que exploramos el carácter Obligatorio de los Precedentes y en relación con la Organización Judicial, abordamos a los Órganos vinculados con el Precedente.

Por otro lado, nos adentramos al sistema de precedentes de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo de sus nociones generales, posteriormente procedimos a analizar el fundamento legal que da vida al sistema precedentes en México, esto a diferencia de Estados Unidos, donde este último no tiene su fundamento en la Carta Magna, y actualmente el fundamento del sistema de Precedentes mexicano se encuentra tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo.

Dentro del análisis del Sistema Jurídico Mexicano en especial los Precedentes, es necesario conocer en su máxima expresión el funcionamiento, es por eso que para el desarrollo de este trabajo fue esencial adentrarnos a la formación de la Jurisprudencia, siendo esta, una de las principales aristas del presente trabajo, esto es debido a la Propuesta de Reforma Judicial en comento, puesto que actualmente en el Sistema Precedentes mexicano requiere de cuando menos cinco sentencias ininterrumpidas por una en contrario, siguiendo este orden de ideas y atendiendo a la propuesta de reforma judicial exponemos la propuesta de que la Suprema Corte se trasladen a un sistema de precedentes en el cual al resolver en mayoría calificada serán de carácter Obligatorio para todos los Órganos Jurisdiccionales dejando a un lado el sistema de Reiteración de Criterios que conocemos actualmente.

Además en este capítulo nos adentramos a fondo para descubrir el funcionamiento de esta en la jurisprudencia, ya que pudimos desentrañar el sentido de la palabra “*interrumpir*”

analizando su origen etimológico, de igual manera nos enfocamos en el fundamento, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la Ley fija los términos de la Obligatoriedad de la Jurisprudencia, esto nos remontó a la Ley de Amparo en el capítulo interrupción de la Jurisprudencia, donde versa acerca de su interrupción y de las reglas que se deben seguir para que deje de tener carácter vinculante, de igual manera, se establece que para integrar la nueva Jurisprudencia se deben de observar las mismas reglas que se observaron al momento de la formación de la jurisprudencia.

Por otro lado, analizamos una figura inusual que la Corte ha utilizado al momento de interrumpir la jurisprudencia siendo esta, el abandono. Es necesario señalar que la propuesta de reforma en comento se dio a la tarea de buscar reformar el capítulo quinto de la Ley de Amparo el cual habla sobre la interrupción de la Jurisprudencia, específicamente nos señala que los Tribunales no estarán obligados a seguir sus propias Jurisprudencias y que en caso de apartarse de un criterio deberán proporcionar argumentos que justifiquen lo pertinente para el cambio de criterio.

De igual manera, analizamos la Organización Judicial del Poder Judicial de la Federación, su estructura, jerarquía, así como el cambio que se pretende adoptar con la nueva propuesta de reforma.

De manera sistemática, se realizó un capítulo de las principales diferencias entre los dos Sistemas Jurídicos analizados, esto tomando en cuenta la directriz que México está tomando, en busca de imitar el Sistema adoptado en Estados Unidos.

Por último, se realizó un capítulo de opinión, donde se relataron las críticas y propuestas de mejora para el Sistema de Precedentes actual.

Es verdad qué esta Propuesta de Reforma supone un cambio que promete un avance en la Seguridad Jurídica de los gobernados, Además es tan cierto qué México necesita un cambio, ya que nos quedamos atascados dentro de un sistema sin evolución, un sistema qué necesita un cambio importante dentro de toda la Esfera Jurídica.

En general podríamos decir que esta propuesta nos pone un paso más cerca aún mejor Sistema Jurídico, como todas las propuestas de reforma existen áreas fuertes y débiles, anteriormente se explicaron las áreas débiles que lo podrían ser, la transición a los Tribunales Colegiados de Apelación, el cambio de Circuitos a Regiones. Por otro lado existen muy buenos avances y relación a los Precedentes, la Interrupción, el nuevo concepto de Tesis entre otros.

.

BIBLIOGRAFÍA.

A. Doctrina

Ahumada Ruiz, María Ángeles. Stare Decisis y Creación Judicial de Derecho. En: **Revista Española de Derecho Constitucional**. España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Año 23, No. 67, enero-abril, 2013.

Archibald, Cox. **The Court and The Constitution**. Boston: Houghton Mifflin. 1987. Disponible en línea: https://conservancy.umn.edu/bitstream/handle/11299/165018/05_02_BR_Bryden.pdf;jsessionid=7BBFF4D6BFC9E9FB499F0EDBB3558452?sequence=1->

Arroyo Moreno, Jesús. **La Fórmula de Otero y el Amparo contra Leyes**. México, UNAM. Disponible en línea: UNAM <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr25.pdf>>

Baker, Robert. **El Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos**. Perú, Grijley, 2014.

Burgoa, Ignacio. **El Juicio de amparo**. Porrúa, México, 1943/2009.

Camarena González, Rodrigo. **Jurisprudence constant to stare decisis: the migration of the doctrine of precedent to civil law constitutionalism**, Transnational Legal Theory, 2006. Disponible en línea: Taylor Francis Online <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/20414005.2016.1205871>>

Cappelletti, Mauro. **The Judicial Process in Comparative Perspective** Oxford, 1989, Clarendon Press.

Cárdenas Gracia, Jaime. **Introducción al Estudio del Derecho**. México, Nostra, 2006.

Cossío Díaz, José Ramón, “Jurisprudencia por Razones” y Sistema de Precedentes. En: **Barra Mexicana, Temas Relevantes de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional**. México, Themis.

Couturej, Eduardo, Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 372.

Espinosa Berecochea, Carlos. **La Jurisprudencia y los Derechos Adquiridos**. México, Porrúa, 2012.

Fix Zamudio, Héctor. Prólogo al libro “**La defensa de la Constitución**”, de García Laguardia, Jorge Mario. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.

García Belaunde, Domingo. **El precedente constitucional: extensión y límites**. México, UNAM, 2017. Disponible en línea: IIJ UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4633/17.pdf>>

García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. México, Porrúa, 1940/2002.

García Moreno, Víctor. “Interpretación Jurídica”. En: **Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V**. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

Góngora Pimentel, Genaro. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**. México, Porrúa, 2010, p. 18.

González Flores, Enrique. **Manual de Derecho Constitucional**. México, Porrúa, 1958.

Gottheil., Julio. **Common Law y Civil Law**, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1960, p. 76 116 y 126.

Gutiérrez de Velasco, Manuel. Algunas Reflexiones sobre el Poder Judicial Federal Mexicano. En: **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. No. 80. Disponible en Línea: UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3230/3668>>

Hernández, Octavio. **Curso de Amparo**. México, Porrúa, 1956.

Herrera González, Adalberto Eduardo. Estructura del Sistema de Cortes Judiciales de los Estados Unidos. En: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**. Instituto de la Judicatura Federal. No. 33, 2012. Disponible en línea: CJF <<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/08%20ADALBERTO%20EDUARDO%20HERRERA%20GONZALEZ.pdf>>

Hoerster Norbert. **En Defensa del Positivismo Jurídico**. España, Gedisa, 1992.

Humberolea, Francisco José, “**Turisprudencia**”, en Diccionario De Derecho romano. Comparado Con derecho mexicano y canónico, México, Porrúa, 2000, p. 296.

IIJ UNAM, **La Legitimación Procesal del Procurador Fiscal de la Federación en el Juicio de Amparo**. México, IIJ UNAM. Disponible en línea: Jurídicas UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2460/4.pdf>>

IIJ UNAM. **Organización del Poder Judicial**. México, UNAM, 2013. Disponible en línea: UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/12.pdf>>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. **Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2020**. Disponible en Línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2020/doc/cnijf_2020_resultados.pdf>

Jiménez Campo, Javier. Derecho Constitucional de Sistema de Fuentes En: **Revista Española de Derecho Constitucional**. España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Año 8, No. 23, mayo- agosto, 1988.

Landa, César. Los Precedentes Constitucionales. En: **El Control del Poder. México**, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 13, Tomo II.

Legarre, Santiago y Rivera, Julio César. Naturaleza y Dimensiones del “Stare Decisis”. En: **Revista Chilena de Derecho**. Chile. Scielo. vo. 33 N°1, 2006.

Magaloni Kerpel, Ana Laura. **La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional**. México, CIDE, 2011. Disponible en línea: CIDE <<http://www.libreriacyde.com/librospdf/DTEJ-57.pdf>>

Massaro, Vanessa. **El Sistema Jurídico Norteamericano**. Italia, Jus, 2015. Disponible en línea: Jus <<https://jus.com.br/artigos/45282/el-sistema-juridico-norteamericano>>

Noriega, Alfonso. **Lecciones de Amparo**. México, Porrúa, 1975, p. 979 a 982.

Puertas, Gerardo. **EL PRECEDENTE JUDICIAL Y LA JURISPRUDENCIA EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS NORTEAMERICANO Y MEXICANO** Tesis, tesina o proyecto recepcional para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Monterrey, N. L. México, Universidad de Monterrey, División de Ciencias Jurídicas, Marzo, 1981.

Quijano Villanueva, Guadalupe Eugenia. **Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México**. Porrúa, 2011.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/observancia>>

Rosales Guerrero, **Estudio Sistemático de la Jurisprudencia**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 26-31.

Sosa Ortiz, Alejandro. **La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo**. México, Porrúa, 2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **El Precedente en la SCJN**. México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2018. Disponible en línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/El_Precedente_en_la_SCJN.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **La Jurisprudencia**. Su integración. México, SCJN, 2005.

Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. México, Porrúa, 1994/2013.

Torres Zárate, Fermín. La Jurisprudencia. En: **Alegatos**. No. 72, Mayo-Agosto, 2009. Disponible en línea: UAM <<http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/388>>

Walker, John. **The Role of Precedent in the United States: How Do Precedents Lose Their Binding Effect?** Estados Unidos, Stanford University, 2016. Disponible en Línea: Stanford <<https://cgc.law.stanford.edu/wp-content/uploads/sites/2/2016/02/CGCP-English-Commentary-15-Judge-Walker.pdf>>

Zertuche García, Héctor Gerardo. **La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano.** México, Porrúa, 1990/1992.

B. Legislación

Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito. (México) Consejo de la Judicatura Federal. 8/2015. Febrero, 2015. Disponible en Línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/106090.pdf>>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Feb. 5, 1917/Mayo, 2020).

Constitution of the United States. 1789/1992. Disponible en línea: <https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.html>

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. abril, 2013/Junio, 2018).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (P.O. Mayo 26, 1995/Abril, 2020).

C. Jurisprudencia

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Cuarta Sala de la SCJN. Clave 4a./J. 2/94 (SJF 8ª época, Núm. 74, feb. 1994, p. 19) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=207729&Semana=0>>

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. JURISPRUDENCIA. Contradicción de Tesis. Sala de la SCJN. Clave 1a./J, 47/97 (SJF 9ª época, T VI, Dic., 1997, p. 241) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%2522CONTRADICCI%25C3%2593N%2520DE%2520TE>>

SIS%2522%2520%2522SU%2520NATURALEZA%2520JUR%25C3%258DDICA%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=197253&Hit=5&IDs=2020829,2020828,2009585,163325,197253&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 197253.

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF*: 6ª época, V LII, Oct. 1961, p. 53) Disponible en línea: SJF <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e18080f80000&Apendice=1000000000000&Expresion=%2522Jurisprudencia%2522%2520%2522Ley%2522%2520%2522sentido%2520estricto%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,50,7&ID=800967&Hit=13&IDs=2019585,2011402,2004998,2004303,2002268,160034,2000072,169272,170581,172741,172700,174253,800967&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Clave IX.1o.71 K (SJF 9ª época, T XVIII, oct., 2003, p. 1039) Disponible en línea: SJF<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=183029&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>>

JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. Tesis aislada. Inejecución, CVI/2000 (*SJF*: 9ª época, T. XII, 2000, p. 365). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CVI%2F2000&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=191305&Hit=2&IDs=191365,191305&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. Tesis aislada. Amparo en revisión. Sala de la SCJN. 2ª.XXXIII/2016. (*SJF*: 10ª, T. II, 2016, p. 1210) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011895&Clase=DetalleTesisBL>>

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]. Tesis Aislada. Revisión fiscal. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave VI.1o.A.45 A (*SJF 10ª época, T III, Enero, 2013, p. 2199*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2002645&Tipo=1>>